

INFORME FINAL DE TRATAMIENTO DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2003, DE 20 DE MARZO, DE VÍAS PECUARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.d) de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, relativo a la tramitación de los procedimientos de participación ciudadana, se elabora el presente INFORME:

1.- Objeto del informe

De conformidad con lo preceptuado en la mencionada Ley, una vez haya transcurrido el plazo de participación ciudadana, a través de cualquiera de los diferentes instrumentos participativos, se debe realizar un informe final de resultados en el que se recogerán las conclusiones y opiniones finales adoptadas por los intervinientes.

2.- Resumen de los procedimientos de participación ciudadana realizados

2.1.- Fase de consulta pública previa. Aportaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el apartado primero del punto tercero del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2017, por el que se adoptan medidas para habilitar la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Transparencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se realizó la Consulta Pública desde el 5 de junio hasta el 4 de agosto de 2020.

Se recibieron cinco aportaciones.

- Con fecha 28 de julio de 2020, se recibe un correo electrónico de una persona física en representación de DIAFER, S.A. en el que sugiere que se considere la actividad minera un uso compatible con las vías pecuarias, incluyéndolo como tal en el artículo 31 de la Ley.
Subsidiariamente propone incluir, en ese mismo artículo, la posibilidad de que la Consejería competente autorice, con carácter excepcional y para un uso específico y concreto, la circulación de vehículos mineros. Además, insta a la Administración para que proceda a la revisión o actualización de las vías pecuarias de Castilla-La Mancha, especialmente la Cañada Real de la Carrera en Villarrubia de Santiago (Toledo).
- Con fecha 2 de agosto de 2020, se recibe un correo electrónico del grupo local de WWF en Guadalajara en el que se indica que la actual Ley 9/2003 todavía puede ser efectiva para la defensa de las vías pecuarias, ya que recoge los principales problemas que afectan a su conservación. Piensan que una de las causas principales del deterioro de las vías pecuarias es la falta de cumplimiento de la propia Ley. En cualquier caso, se posicionan en contra de la redacción de una nueva Ley de vías pecuarias más permisiva

que la actual, en cuanto a las actuaciones que puedan afectar a la protección de las mismas. Finalizan su escrito resumiendo sus observaciones y argumentos con un listado, no exhaustivo, de 27 actuaciones, que consideran imprescindibles para una mejor defensa de las vías pecuarias, aunque piensan que no es necesario explicitar todas en la Ley.

- Con fecha 3 de agosto de 2020, se recibe un correo electrónico de Ecologistas en Acción de Guadalajara, muy similar al que se cita en el párrafo anterior remitido por el grupo local de WWF en Guadalajara. En este caso el listado con el que finaliza el escrito es de 29 actuaciones que se consideran imprescindibles, aunque que no siempre habría que plasmarlas en la Ley.
- Con fecha 4 de agosto de 2020, se recibe un correo electrónico de una persona física, en el que sugiere que la nueva norma proteja también a la propiedad privada que se vea afectada por proyectos de clasificación abiertamente erróneos.
- Con fecha 6 de agosto de 2020, se recibe un correo electrónico de Ecologistas en Acción de Castilla-La Mancha, muy similar a los remitidos por el grupo local de WWF en Guadalajara y por Ecologistas en Acción de Guadalajara. En este caso el listado con el que finaliza el escrito es de 25 actuaciones que se consideran imprescindibles para una mejor defensa de las vías pecuarias, aunque que creen que no siempre sería necesario plasmarlas en la Ley.

Se tomaron en consideración estas observaciones a la hora de redactar el primer borrador de la modificación de la Ley de Vías Pecuarias, no respondiendo individualmente a las entidades y personas participantes en este punto inicial del proceso.

El resultado del proceso participativo de consultas públicas se encuentra en el siguiente enlace:

<https://participacion.castillalamancha.es/node/994>

2.2.- Fase de participación pública. Aportaciones

En cumplimiento de lo previsto en el Art. 16.c), de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, relativo a la tramitación de los procedimientos de participación ciudadana una vez transcurrido el plazo de participación ciudadana, a través de cualquiera de los diferentes instrumentos participativos, se ha realizado el informe de resultados en el que se indican las observaciones y alegaciones recibidas dentro del proceso participativo así como el tratamiento dado a las mismas y a cuyo documento nos remitimos.

EL proceso participativo tuvo lugar entre el 10 de mayo de 2021 y el 8 de junio de 2021.

2.2.1.- Resultado del Proceso Participativo

Habiendo finalizado el plazo de las Aportaciones ciudadanas según el procedimiento, se han recibido 9 opiniones o aportaciones a través del Portal de Participación. Se han recibido también



15 opiniones o aportaciones a través de otras vías (2 de ellas subsanan aportaciones realizadas, por lo que realmente se han recibido 13 aportaciones).

Además, se realizó un trámite de audiencia a diferentes organismos, que se describirá posteriormente.

2.2.2.- Aportaciones a través del Portal de Participación Ciudadana

Las siguientes entidades realizaron aportaciones por el Portal de Participación Ciudadana:

- Club Deportivo El Toro
- Ayuntamiento San Bartolomé de las Abiertas
- Plataforma Ibérica por los Caminos Públicos (PICP)
- Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Castilla- La Mancha (UPA)
- Club Deportivo Senda Toledo
- Las 4 aportaciones restantes se hicieron por particulares

En el Portal de Participación Ciudadana se pueden visualizar todas las aportaciones que entraron por esa vía durante el periodo de información pública, pero no se han podido incluir las aportaciones recibidas externamente, tanto a través de los trámites de audiencia preceptivos en este tipo de procedimientos como los recibidos por otros medios, como el registro electrónico.

Por tanto, en el Portal de Participación Ciudadana dentro del Proceso Participativo correspondiente al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, se encuentran disponibles los resultados del proceso, siendo el enlace directo:

<https://participacion.castillalamancha.es/node/1094>

2.2.3.- Aportaciones recogidas externamente al Portal de Participación Ciudadana

Se han recibido también 15 opiniones o aportaciones a través de otras vías.

Las siguientes entidades realizaron aportaciones, aunque 2 de ellas subsanan aportaciones realizadas, por lo que realmente se han recibido 13 aportaciones:

- Federación de Motociclismo de Castilla-La Mancha
- Federación de Deportes de Montaña de Castilla-La Mancha
- Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental
- SEO/Birdlife

- Unión de Pequeños Agricultores de Castilla- La Mancha
- Ecologistas en Acción y Ecologistas en Acción Guadalajara
- WWF España
- Club Deportivo El Torozo

Las 4 aportaciones restantes se hicieron: 1 por particulares, 1 por el Servicio Jurídico de la Consejería de Desarrollo Sostenible, 1 por el Servicio de Desarrollo Normativo de la Consejería de Desarrollo Sostenible y la última por el Servicio de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Es preciso puntualizar que una cantidad apreciable de aportaciones no se han aceptado porque se han considerado incluidas en otros puntos del articulado, por lo que en realidad el borrador de la Ley va a recoger un mayor número de aportaciones de las que en un principio pueda parecer.

Al mismo tiempo, se realizó el trámite de audiencia a diferentes organismos:

- Decanato del Colegio de Registradores de Castilla- La Mancha
- Gerencia regional del Catastro
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
- Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural
- Consejería de Fomento
- Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas
- Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha (FEMP)
- Diputación Provincial de Albacete
- Diputación Provincial de Ciudad Real
- Diputación Provincial de Cuenca
- Diputación Provincial de Guadalajara
- Diputación Provincial de Toledo
- Asociación Agraria Jóvenes Agricultores de Castilla- La Mancha (ASAJA)
- Unión de Pequeños Agricultores de Castilla- La Mancha (UPA)
- Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos (APAG)
- Coordinadora Agraria de Castilla- La Mancha (COAG)
- Ecologistas en Acción

- World Wildlife Foundation (WWF)
- Sociedad Española de Ornitología (SEO Birdlife)

En el caso de los resultados de las aportaciones recibidas externamente, se ha dado respuesta a todas las personas y entidades participantes en dicho proceso, mediante una carta, en cuyo texto se hace alusión al proceso participativo publicado en el Portal de Participación Ciudadana y recogiendo de manera resumida al final de las mismas las aportaciones aceptadas total o parcialmente, que han sido incluidas en el nuevo borrador de la modificación de la Ley y que se muestran a continuación:

1. DECANATO DEL COLEGIO DE REGISTRADORES DE CASTILLA- LA MANCHA-PROPUESTAS

Artículo 8 bis. Especialidades derivadas de la colindancia de fincas registrales con vías pecuarias.

1. En todo procedimiento de inmatriculación de fincas colindantes con vías pecuarias clasificadas, pero no deslindadas, en el Registro de la Propiedad, se requerirá informe previo favorable del órgano gestor del dominio público pecuario de la comunidad autónoma, en los términos y supuestos en que así lo disponga la legislación hipotecaria. Solicitado el informe previo, el registrador procederá inmatricular la finca si este no es negativo y practicará, a instancia del órgano gestor, nota al margen de la inscripción de dominio de la finca registral correspondiente indicando la situación de colindancia con referencia a la resolución de clasificación, conforme a la legislación aplicable.

No obstante, en aquellos casos en que la solicitud de informe previo no sea preceptiva, se dejará constancia de la situación de colindancia por nota al margen del dominio de la finca inmatriculada, lo que será notificado al órgano gestor de las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma conforme al artículo 205 de la Ley hipotecaria para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Las notas marginales practicada al amparo de este número, serán canceladas en virtud de la resolución firme por la que se dé inicio al expediente de deslinde de la vía pecuaria clasificada colindante.

2. Tales informes se entenderán favorables si, desde la recepción en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la solicitud de informe del registrador de la propiedad, transcurren los plazos previstos en la legislación hipotecaria sin que se haya remitido contestación.

3. Los informes favorables o el silencio administrativo positivo derivado del apartado 2 no impedirán el ejercicio por la Administración de las oportunas acciones destinadas a la corrección del correspondiente asiento registral.

4. En todo procedimiento de incorporación de representaciones gráficas georreferenciadas de fincas registrales, cuando estas colinden con una vía pecuaria clasificada pero no deslindada, el Registro de la Propiedad la incorporará al folio real de la finca siempre que no exista oposición por parte del órgano gestor de las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma. No obstante, y a su instancia, practicará nota al margen de la inscripción de la finca registral correspondiente indicando la situación de colindancia con referencia a la resolución de clasificación, conforme a la legislación aplicable.

No obstante, en aquellos casos en que, conforme a la legislación hipotecaria, proceda incorporar directamente la representación gráfica georreferenciada, el registrador dejará constancia de la colindancia con la vía pecuaria por medio de nota marginal, lo que habrá de comunicarse al órgano gestor de las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Las notas marginales practicada al amparo de este número, serán canceladas en virtud de la **resolución firme por la que se dé inicio al expediente de deslinde de la vía pecuaria clasificada colindante.**

5. Siempre que resulta debidamente acreditada, los Registradores de la Propiedad harán constar por nota al margen de la inscripción de dominio de la finca registral correspondiente la situación administrativa de las fincas registrales colindantes con las vías pecuarias al objeto de proteger dominio público pecuario, mediante el traslado de la resolución emitida por el órgano competente que así lo disponga.

RESPUESTA

Se acepta la aportación, salvo lo que está en negrita, ya que se considera más adecuado que se considere la resolución firme por la que finaliza el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria clasificada colindante, ya que se conocería con exactitud la superficie del dominio público pecuario.

Artículo 11. Clasificación.

1. La clasificación de las vías pecuarias es el acto administrativo, de carácter declarativo, en virtud del cual se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada una de ellas.

2. La clasificación de las vías pecuarias se realizará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, por términos municipales, atendiendo a todos los antecedentes existentes, así como a los testimonios que se aporten, en cada caso, **con audiencia de los posibles interesados** y afectados, de los Ayuntamientos implicados, de las Comisiones Locales de Pastos establecidas en la Ley 7/2000, de ordenación de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, Organizaciones Profesionales Agrarias y organizaciones o colectivos más representativos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha que tengan entre sus fines la defensa de la cabaña ganadera y del medio ambiente.



De la resolución por la que se dé inicio al procedimiento de clasificación, se dará traslado al Registro de la Propiedad competente para que se expida certificación de dominio y cargas de las fincas registrales colindantes afectadas.

3. Las clasificaciones legalmente aprobadas no implican la inexistencia de otras vías pecuarias, que pueden y deben ser clasificadas, una vez investigadas y conocidas, en la misma forma anteriormente referida.

4. Es competencia también de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la revisión o actualización de las clasificaciones de vías pecuarias vigentes, cuando se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas.

5. Las clasificaciones de las vías pecuarias y su actualización se aprobarán por la Consejería competente en la materia.

6. La resolución firme por la que se apruebe la clasificación de la vía pecuaria se inscribirá en el Registro de la Propiedad sobre las fincas afectadas por la clasificación. Del mismo modo, se tomarán razón en el mismo mediante nota al margen de las fincas colindantes, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de este texto legal.

RESPUESTA

- El punto 1 conserva la redacción original.
- En el punto 2 se sugiere dar audiencia a los posibles interesados y afectados por el procedimiento de clasificación, que no se acepta por falta de concreción en las superficies colindantes afectadas por la clasificación.
- En el párrafo añadido al final del punto 2, no se acepta por inviabilidad económica, ya que no se puede expedir certificación de dominio y cargas de las fincas registrales colindantes afectadas por lo comentado anteriormente.
- Los puntos 3, 4 y 5 mantienen su redacción original.
- El punto 6 que se añade no se acepta el hecho de inscribir en el Registro de la Propiedad sobre las fincas afectadas por la clasificación por lo comentado anteriormente. Este procedimiento no determina la propiedad de los terrenos, ya que esa concreción se produce con el deslinde.
- Se acepta el último párrafo añadido en el punto 6: “Se tomarán razón en el Registro de la Propiedad mediante nota al margen de las fincas colindantes, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 8 de la Ley.”

Artículo 12. Creación, ampliación y recuperación.

Desde este Decanato proponemos añadir un nuevo número a este precepto con la siguiente redacción: ***7. Cuando de las actuaciones relacionadas anteriormente resulte afectada una o varias fincas registrales, se dará traslado de la resolución firme al Registro de la Propiedad***

competente para que, en su caso y conforme a la legislación aplicable, practique los asientos registrales oportunos.

RESPUESTA

Se acepta adaptando el texto y se añaden otros Registros públicos.

Artículo 13. Deslindes y Delimitaciones

Si bien el proyecto de reforma no recoge modificación alguna respecto del art. 13 de la Ley 9/2003, desde el Decanato de Registradores de CLM proponemos las siguientes reformas:

PRIMERO: Propuesta de reforma del número 2:

Respecto del número 2 que dispone que: 2. Reglamentariamente se establecerán los correspondientes procedimientos que en cualquier caso incluirán necesariamente las relaciones de colindantes, de ocupaciones e intrusiones que afecten al tramo de la vía pecuaria afectada, y los planos que identifiquen topográficamente las mismas mediante coordenadas geográficas.

Proponemos sustituir la referencia a “*coordenadas geográficas*” por la expresión “***mediante su representación gráfica georreferenciadas expresándose las coordenadas georreferenciadas de sus vértices***”.

El objetivo no es otro que conectar las previsiones en materia de información gráfica del presente precepto con lo dispuesto en el art. 9, letra b), párrafo 1º, de la LH que configura el deslinde como una reordenación de los terrenos que exige aportar la representación gráfica georreferenciada a resultas del mismo.

SEGUNDO: Introducción de un nuevo párrafo segundo al número 2:

Del mismo modo, proponemos añadir un párrafo más a este número del siguiente tenor: ***De la resolución por la que se dé inicio al procedimiento de deslinde, se dará traslado al Registro de la Propiedad junto con la solicitud de expedición de certificación de dominio y cargas de las fincas colindantes afectadas con especial referencia a las circunstancias gráficas de las mismas y a su estado de coordinación. De dicha resolución se tomará razón en el Registro de la Propiedad competente por nota al margen de las fincas colindantes afectadas.***

TERCERO: Reforma del número 7:

Finalmente, proponemos una pequeña reforma del número 7 haciendo una referencia expresa a la normativa hipotecaria de modo que quedaría redactado de la siguiente manera: ***7. La resolución de aprobación de un deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde, conforme a la legislación hipotecaria. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen***



pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.

RESPUESTA

Se propone la reforma de los puntos 2 y 7.

Respecto a la propuesta de reforma del punto 2, no se acepta, ya que la identificación mediante las coordenadas geográficas se considera suficiente (incluir representación gráfica implica hacer un plano, que no aportaría más información y es complicado de publicar en el DOCM)

La introducción de un nuevo párrafo segundo al número 2 no se acepta por inviabilidad económica.

Respecto a la reforma del número 7, no se acepta incluir la referencia a la legislación hipotecaria.

Artículo 14 Amojonamiento

Aunque no se prevé la reforma del artículo 14, desde el Decanato de CLM proponemos una leve reforma consistente en un añadido al número 6 de este precepto y del siguiente tenor: ***De igual modo, cada mojón será identificado gráficamente por sus coordenadas de georreferenciación.***

RESPUESTA

Esta aportación no se acepta por ser incorrecta, ya que en las resoluciones aparecen las coordenadas georreferenciadas de los mojones en los anexos de dicha resolución.

Artículo 15 Desafectación

Si bien el proyecto de reforma no recoge modificación alguna respecto del art. 15 de la Ley 9/2003, desde este Decanato, proponemos la siguiente reforma consistente en sustituir, en el número 2, la referencia a la Ley 6/85, de 13 de noviembre, de Patrimonio por la Ley 9/2020, de 6 de noviembre.

Y, por otro lado, un añadido al número 3 de este precepto y del siguiente tenor: ***De dicha circunstancia se tomará razón en el Registro de la Propiedad competente, mediante el traslado de la resolución firme en que así se acuerde.***

RESPUESTA

Se acepta su aportación, incluyendo también a otros Registros.

Artículo 16 Destino de los terrenos desafectados

Si bien el proyecto de reforma no recoge modificación alguna respecto del art. 16 de la Ley 9/2003, desde el Decanato de Registradores de CLM, junto con cambiar la referencia a la Ley de Patrimonio a la vigente Ley 9/2020, proponemos incorporar un nuevo número 3, pasando el actual 3 al número 4. Este nuevo número 3 sería del siguiente tenor: ***3. La adquisición por***

cualquier título de inmuebles o terrenos para su incorporación a vías pecuarias ya existente o para la restitución de las ya desaparecidas, se inscribirá en el Registro de la Propiedad competente, mediante el traslado del título en que así se documente.

RESPUESTA

Se acepta, adaptando su redacción. Se habla de la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma, sin referirnos a la Ley actual. Se añade el punto 3, aunque se incluyen también a otros registros oficiales.

Artículo 17. Disposiciones generales

Desde este Decanato se propone reformar este precepto en varios aspectos: Así siguiendo la numeración del precepto, iremos señalando las distintas propuestas que formulamos.

PRIMERO: Introducción de un nuevo párrafo segundo dentro del número 3, letra a):

Proponemos añadir un segundo párrafo del siguiente tenor: a) El peticionario deberá acreditar fehacientemente la titularidad y la plena disponibilidad de los terrenos que ofrece para el nuevo itinerario, que no podrán tener servidumbre ni carga de ninguna clase.

A estos efectos, deberá aportarse, junto con toda aquella documentación que justifique su petición, certificación de dominio y cargas del Registro de la Propiedad de la finca o fincas ofrecidas para el nuevo itinerario propuesto, con especial referencia a las circunstancias graficas de las mismas y a su estado de coordinación.

La razón de esta propuesta se basa en que, de surgir una solicitud de cambio de trazado mediante permuta de terrenos, el propio precepto exige que el peticionario acredite tanto su titularidad como disponibilidad de la finca o fincas ofrecidas para el discurrir del nuevo itinerario de la vía pecuaria y dichas circunstancias solo puede acreditarse indubitadamente a través del Registro de la Propiedad por medio de una certificación registral obtenida a instancia del propio interesado.

SEGUNDO: Introducción de un nuevo párrafo segundo dentro del número 5:

Proponemos añadir, el número 5, un segundo párrafo con la siguiente redacción: ***De la resolución por la que se dé inicio al procedimiento de deslinde, se practicará nota al margen del dominio de las fincas afectadas por el expediente en el Registro de la Propiedad.***

Esta propuesta encuentra justificación en el examen conjunto del precepto. El posible cambio de itinerario deriva de una petición inicial y se basa en un procedimiento administrativo que goza de todas las garantías en cuanto a su publicidad y audiencia y que culmina en una resolución estimatoria de la solicitud y en una formalización pública (entendemos por tal una escritura pública) de la permuta de terrenos cuyo otorgamiento e inscripción, como señala el número 8, condiciona todo el expediente, disponiendo un plazo a concretar y, en todo caso, de doce meses. Es decir, es un procedimiento que puede sufrir dilaciones en el tiempo.



Esta posibilidad justifica que mientras que culmina su tramitación, el Registro de la Propiedad publique esta situación de pendencia mediante una nota al margen de la finca o fincas afectadas, lo que evita el juego y eficacia del principio de fe pública registral (art. 34 LH) que puede provocar la aparición de un tercero que alegue desconocimiento de esta situación. De surgir esta circunstancia, llegada la hora de inscribir el documento público podría provocar una denegación, paralizándose innecesariamente el procedimiento.

TERCERO: Reforma de número 8:

Proponemos cambiar la redacción del número 8 con un añadido final, en el siguiente sentido: **8. Esta resolución, quedará condicionada a la formalización pública de la permuta de los terrenos afectados e inscripción final en el Registro de la Propiedad de los terrenos por los que discurrirá el nuevo trazado de la vía pecuaria, a costa del solicitante, en el plazo concreto que se establezca para cada caso, que no podrá superar los doce meses, transcurridos los cuales la resolución aprobatoria perderá su eficacia. El documento público habrá de incorporar la resolución que pongan fin al expediente, en los términos del número 7 de este precepto, así como la representación gráfica georreferenciada de las fincas resultantes, si de las resultas del expediente tramitado fuera necesario.**

El número 7 de este artículo hace referencia a la resolución aprobatoria que da por finalizado el expediente y que incluirá la desafectación de los terrenos que pertenecían a la vía pecuaria y la afectación de los terrenos que recibe el dominio público pecuario de la Comunidad Autónoma. Es decir, supone desafectar terrenos de la vía pecuaria que habrán de pasar a ser propiedad del peticionario y, además, la inclusión de las fincas, o parte de ellas, de propiedad del peticionario al dominio público pecuario. Entendemos que la inscripción a practicar debe contener, lógicamente, la disposición administrativa que determine las modificaciones tanto de titularidad como físicas de las fincas y de ahí la reforma propuesta; máxime cuando el número 10 señala que la resolución favorable de la modificación conllevará la modificación de la correspondiente clasificación de Vías Pecuarias y, en su caso, de las resoluciones de aprobación de los correspondientes expedientes de deslinde y amojonamiento. De ahí que, además, se establezca la necesidad de aportar la representación gráfica georreferenciada de las fincas una vez finalizado en procedimiento; máxime cuando este afecta a parte de la vía pecuaria que, por la resolución estimatoria, pasará a dominio privado y, de mismo modo, parte de la superficie de una finca registral perteneciente al peticionario se incorporará a la vía pecuaria. Se trata con ello no solo de inscribir el dominio sino, también, las modificaciones físicas en las fincas registrales, así como el cambio de naturaleza de los bienes (art. 9 LH).

CUARTO: Reforma del número 10:

Finalmente, proponemos un pequeño añadido al número 10, al hilo de la reforma propuesta anteriormente, y del siguiente tenor: **10. La resolución favorable de la modificación conllevará la modificación de la correspondiente clasificación de Vías Pecuarias y, en su caso, de las resoluciones de aprobación de los correspondientes expedientes de deslinde y amojonamiento. En cualquier caso, cuando se produzca la formalización pública de la**

permuta, el nuevo trazado se considerará clasificado, deslindado y amojonado, mediante sus coordenadas de representación gráfica georreferenciada.

Esta reforma encuentra su sentido a las anteriores propuestas de modo que, terminado el procedimiento, la vía pecuaria, en la parte afectada, debe quedar debidamente clasificada, deslindada y amojonada y para ello, y como señalamos anteriormente en este informe, es necesario conjugarlo con su delimitación gráfica a través de sus coordenadas de representación georreferenciada, adecuando su redacción a la legislación hipotecaria.

RESPUESTA

Se acepta, aunque con ligeras modificaciones por aportaciones recibidas por el Servicio Jurídico de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

Artículo 19. Del trazado de tramos urbanos y urbanizables.

Desde este Decanato proponemos reformar para su número 4 con un añadido final, en el siguiente sentido: 4. La aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecte a alguna vía pecuaria producirá los efectos propios del deslinde, sin que sea necesario su amojonamiento, al quedar aquellos delimitados por la nueva trama. La información pública de los procedimientos de desafectación o cambio de trazado de las vías pecuarias se integrará en el procedimiento de aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento. Previamente a la aprobación del instrumento de planeamiento deben haberse aprobado, por el órgano competente en vías pecuarias, los procedimientos de desafectación o modificación de trazado de vías pecuarias relacionados con el mismo. ***De esta resolución se dará traslado, en su caso, al Registro de la Propiedad competente para su reflejo en los folios registrales relativos a la vía pecuaria y las fincas que lo componen.***

RESPUESTA

Se acepta, aunque con ligeras modificaciones por aportaciones recibidas por el Servicio Jurídico de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

Artículo 20. Modificaciones de trazado por la realización de obras públicas.

Proponemos la reforma de este precepto añadiendo un nuevo número 7 final del siguiente tenor: ***7. De contener algún acto o negocio susceptible de inscripción registral, de la resolución firme que ponga fin al expediente, se dará traslado al Registro de la Propiedad competente a efectos de su constancia registral conforme a la normativa hipotecaria respecto de las fincas registrales afectadas.***

RESPUESTA

Se acepta, aunque con ligeras modificaciones por aportaciones recibidas por el Servicio Jurídico de la Consejería de Desarrollo Sostenible.



Artículo 21. Cruce de vías pecuarias por infraestructuras lineales.

Desde este Decanato proponemos un añadido al número 2 de este precepto. De este modo, proponemos la siguiente redacción: 2. El promotor deberá aportar las pertinentes franjas o fajas de terreno, que permitan asegurar la integridad superficial y la funcionalidad de las vías pecuarias, mediante la correspondiente permuta de los terrenos necesarios. **De dicha circunstancia se tomará razón, en su caso, en el Registro de la Propiedad, en los términos previstos en los artículos anteriores, conforme a la legislación hipotecaria.**

RESPUESTA

Se acepta.

Artículo 22. Disposiciones generales.

Desde este Decanato proponemos dos reformas de este precepto:

Primero: Nueva redacción del número 1:

Proponemos introducir en este número una referencia expresa a la Ley de Patrimonio, de modo que la redacción quedaría como sigue: 1. Por razones de interés público y excepcionalmente por razones de interés particular, debidamente acreditadas, la Consejería competente en la materia podrá autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre y cuando no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquel, **de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

Segundo: Introducción de un nuevo párrafo segundo dentro del número 5:

Proponemos, igualmente, un segundo párrafo a este número 5 del siguiente tenor: **La resolución firme que ponga fin al procedimiento de ocupación será título suficiente para, de conformidad con la legislación hipotecaria, reflejar dicha circunstancia en el registro de la Propiedad, si fuera procedente.**

RESPUESTA

No se aceptan las sugerencias aportadas. Se entiende que, aunque aparezca la Ley ya derogada sobre esta materia, se sustituye implícitamente por la nueva legislación vigente.

Respecto al segundo punto, no se acepta porque no se realiza una resolución cuando finaliza una ocupación, por lo que la apreciación es incorrecta. Además, una ocupación no implica un traspaso de propiedad, por lo que no procedería reflejarlo en el Registro de la Propiedad correspondiente.

2. APORTACIONES REALIZADAS POR UN PARTICULAR

art. 17. Quitaría "excepcionalmente de forma motivada, por interés particular",
pues siempre debe primar el interés público, o en su caso añadiría:

Art. 17.1 siempre que sea en beneficio del interés público.

Art. 17.3 a) siempre que sea en beneficio del interés público

O añadir: **Sólo excepcionalmente se permitirán ocupaciones temporales cuando sean imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan una solución alternativa.**

RESPUESTA

Aceptada parcialmente. Se ha añadido un párrafo en el punto 17.1 que recogería esta aportación. ("La modificación por interés particular se podrá aprobar cuando suponga una mejora de carácter sustancial en el nuevo trazado desde el punto de vista ambiental y en relación con los usos comunes, prioritarios y específicos.")

art. 22.8. Añadir: ...deberán dejarse puertas o cancelas de un ancho mínimo de 6 metros en cuya puerta se deberá poner y mantener permanentemente un letrero o cartel, de las medidas que se estimen, a cargo del beneficiario de la puerta, indicando el carácter público de la vía pecuaria, el nombre y la anchura de la misma, con el emblema/escudo de la Junta de Castilla la Mancha.

Creo que debería indicarse un ancho mínimo de la puerta, al menos que pueda pasar un camión de bomberos, para caso de incendios, pues podrían poner una puerta por la que no pasa ni una bicicleta, como ya existen instaladas en varios caminos públicos.

Añadir: 22.8. a) "el beneficiario de la puerta, como contraprestación al uso/ocupación continua de la vía pública, deberá mantener la vía pecuaria que transcurre por su finca, en uso normal, transitable por personas y animales"

Entiendo que esto es complicado, pero estaría bien y serviría para mantener las vías pecuarias, al menos transitables.

22.8 b) Antes de autorizar la instalación de la puerta se deberá deslindar y amojonar, a costa del beneficiario, al menos, la parte de la vía pecuaria que transcurre a la altura de la puerta.

Al menos en esta parte se mantendrá el ancho de la vía pecuaria, sin discusión de lo que es público y privado, al estar interesado en poner la puerta no pondrá pegos.

22.8.c) La Junta podrá poner un canon anual al beneficiario de la puerta, que se establecerá reglamentariamente.

Es interesante poner trabas a la instalación de puertas, para que haya las menos posibles, pues eso beneficia al tránsito de los animales salvajes y no convierte en corrales los cotos de caza.

RESPUESTA

Aceptada parcialmente. Las aportaciones realizadas sobre los artículos 22.8.a y 22.8.c ya se contemplaban en la redacción original. En cuanto a la aportación 22.8.b. no se acepta por inviabilidad técnica, ya que implicaría iniciar procedimientos de deslinde y amojonamiento en muchos puntos y en tramos de poca entidad, y además por una ocupación que se considera temporal.



La primera observación se ha incluido en el artículo, aunque no se diga un ancho mínimo. (“Además, deberán dejarse puertas o cancelas abiertas para permitir el uso público de la vía pecuaria de un ancho mínimo, que estará señalizada de forma permanente, de las medidas que se estimen, indicando el carácter público de la vía pecuaria, el nombre y la anchura de la misma, con el emblema/escudo de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, cuyo gasto sería a cargo de la persona beneficiaria de la ocupación.”)

art. 27.5. Se debería añadir que "previamente ha de ser deslindada".

Pues, posiblemente la parte en cuya linde no vaya el camino, acabará perdiéndose, al usarse solo el camino arreglado. De hecho ocurre ya en alguna vía pecuaria arreglada (entre Sonseca y Ajofrin), se arregló una parte y es perfectamente transitable incluso con coches, pero el resto, la mayor parte de la vía pecuaria, no se puede ni siquiera andar por ella y con los años acabará perdiéndose y ocupada por las tierras colindantes, como ya está en alguna parte.

RESPUESTA

No se acepta por inviabilidad técnica, ya que implicaría iniciar procedimientos de deslinde y amojonamiento en muchos puntos y en tramos de poca entidad.

Art.28 c) ELIMINAR ENTERO

No tiene sentido autorizar cultivos agrícolas en la vía pecuaria, pues además, se indica en el artículo “no excedentarios”, resultando que un año pueden ser excedentarios y otro no. No está claro el tipo de cultivo que se puede autorizar. ¿Quién decide que un cultivo es excedentario o no?

*Las vías pecuarias no deben ser un negocio para la Comunidad, el canon que puedan cobrar por este cultivo nunca será significativo y por el contrario, los ciudadanos confundirán lo privado con lo público, sería **mejor eliminar este apartado para evitar confusiones y problemas.***

RESPUESTA

Se acepta y se elimina entero.

AÑADIR Art. 29. 4 a) No podrá instalarse en ningún sitio visible desde la vía pecuaria, ningún cartel o señalización, que induzca a confusión sobre el carácter público de la vía pecuaria, quedando totalmente prohibido que aparezca la frase “PROHIBIDO EL PASO” salvo en la intersección de la vía pecuaria con caminos privados, que se podrá indicar, dicho carácter, con cartel a 4 4 metros del límite de la vía pecuaria, ¿¿¿previa autorización por la JCCM????

*En muchas fincas, generalmente grandes latifundios, concretamente aquí en la zona de los Montes de Toledo, zona de Marjaliza y de Mazarambroz, algunos propietarios de las fincas, tienen puesto un letrero, junto a los caminos públicos con el texto: "**FINCA PARTICULAR, PROHIBIDO EL PASO**", está prohibiendo el paso a la finca no al camino, pero un usuario del*

camino, lo que entiende es que NO SE PUEDE PASAR, QUE EL PASO POR EL CAMINO ESTÁ PROHIBIDO, y se vuelve, cuando resulta que es un camino público, a fin de evitar esto, se podría añadir el apartado indicado.

RESPUESTA

Se modifica el artículo, que queda con la siguiente redacción, donde queda implícita la aportación de la persona interesada.

“4. No podrán instalarse carteles en terrenos de vías pecuarias, a fin de evitar la contaminación visual del paisaje, con la excepción de los paneles de información o interpretación, carteles y signos que establezcan las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones o los que informen de servicios y establecimientos con ocupaciones de las vías pecuarias legalmente autorizadas, que se ajustarán a las condiciones que establezca la Administración gestora de las mismas en la correspondiente autorización de la ocupación temporal.”

SUSTITUIR ENTERO Art. 31 c) Los cerramientos laterales de las vías pecuarias, por las fincas colindantes armonizarán con la tipología tradicional de la zona y, en todo caso, no se permite que por la situación, la masa, la altura, los muros y los cerramientos o la instalación de otros elementos, **limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar su perspectiva.** Por ello, quedan prohibidos expresamente los nuevos cerramientos de cualquier tipo (obra, vegetal u otros) que limiten el campo visual del paisaje por encima de 110 centímetros de altura.

De esta forma se protege el paisaje visual y no se privatiza el mismo, no se pierde la riqueza paisajística, pues vemos como en determinadas fincas, se ha sembrado con mucha densidad, (incluso es posible que subvencionado) junto al camino y/o carretera, a ambos lados, una franja de terreno con especies arbóreas (altas) y arbustivas (bajas) que cuando crezcan van a crear una barrera que no permitirá contemplar el paisaje, los montes, incluso de otras fincas de distinta propiedad. (carretera Marjaliza- Retuerta, camino San Marcos, en Los Yebenes)

RESPUESTA

No se acepta, ya que no se contempla en la normativa la construcción de muros longitudinales a lo largo de algún tramo de vía pecuaria.

AÑADIR. Art. 41.3 a)....instalación de carteles a que se refiere el art.29.4 a)....

RESPUESTA

Aceptada

AÑADIR. Art. 53.2 : “Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán adoptar medidas provisionales **cautelarísimas ...**”



RESPUESTA

No se acepta porque se considera correcta la redacción del actual borrador.

SUPRIMIR EN EL Art- 58. 3. El párrafo que dice “... teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución judicial firme del órgano judicial competente”

La resolución judicial que acuerda el archivo o sobreseimiento no declara hechos probados, incluso en sentencias absolutorias, se indica únicamente que no ha quedado acreditado los hechos por los que estaba acusado. Únicamente es en sentencias condenatorias donde es obligatorio indicar los hechos probados y en este caso no cabría la sanción administrativa.

ART. 58.3. Sustituir la palabra “FALTA” por la de “DELITO LEVE”

Ha desaparecido del Código Penal las Faltas, siendo sustituidas por el Delito Leve

Poner un artículo por el que se establezca un plazo para deslindar y amojonar las vías pecuarias que transcurran mas de 2 km. ¿ por la finca de un mismo propietario.

Esto sería muy fácil y no causaría ningún problema, ni recurso por parte de los propietarios, pues en realidad, con la anchura que tienen, es indiferente que el ancho de la vía transcurra unos metros más a un lado que a otro y siendo del mismo propietario no pondrá inconveniente. El problema es cuando a cada lado de la vía pecuaria es de distinto propietario.

Igualmente sería interesante que por esta ley se estableciera la obligación del Gobierno de designar una partida de los presupuestos generales de la Comunidad para, al menos, mantenimiento de las vías pecuarias.

RESPUESTA

No se acepta porque se considera correcta la redacción del actual borrador. Se va a crear un fondo de mejoras para la defensa, conservación y mejora de las vías pecuarias, que recogería la observación final realizada.

3. APORTACIONES REALIZADAS POR LA FEDERACIÓN DE MOTOCICLISMO DE CASTILLA- LA MANCHA

Al final del texto que presentaron durante el periodo de exposición pública, se recogen las siguientes sugerencias de modificación al borrador:

PROPUESTA

En atención a todo lo expuesto, proponemos las siguientes modificaciones en la redacción del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003 de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha:

- Delimitar que vehículos a motor pueden circular sin autorización como son los de carácter agrícola, los que están al servicio de los habitantes de la zona y propietarios de fincas, y vehículos que pertenezcan a los servicios públicos de policía, vigilancia e inspección y servicios de emergencia.
- Reconocimiento expreso de la posibilidad de circulación de vehículos a motor de carácter no agrícola mediante autorización específica.
- Incorporar al articulado del Anteproyecto un artículo, o artículos, destinado especialmente a una autorización específica para la circulación de vehículos a motor, que tenga su regulación específica, facilitando así su reconocimiento y el procedimiento para su obtención.
- Legitimación para poder pedir la autorización tanto a personas físicas como a federaciones, asociaciones deportivas Empresas de Turismo Activo dependiendo de la actividad en concreto de que se trate.
- Establecer los requisitos necesarios para obtener esa autorización: presentación de actividad, localización, recorrido o itinerario, vehículos que participan, duración.
- Tramitación ágil y telemática.
- Respeto a la prioridad de tránsito ganadero y otros usos pecuarios.
- Respeto a la integridad de la vía pecuaria.
- Establecimiento de un procedimiento reglado para obtener la autorización con fijación de unos plazos para solicitarlo y para contestar.
- Posibilidad de obtener una autorización para itinerarios o circuitos con una permanencia en el tiempo de al menos 5 años.
- Cuando afecte a espacios naturales protegidos será necesario el informe favorable de la administración encargada de estos espacios.
- Derogación del artículo 8k del Decreto 63/2006 que prohíbe la circulación de vehículos a motor por vías pecuarias.

RESPUESTA

Aceptada parcialmente, ya que la redacción quedará de la siguiente manera: “Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola o forestal para su utilización en las explotaciones agrarias a las que den acceso y, previa



autorización, de la maquinaria necesaria para mantenimiento y obras en otras explotaciones, plantas o industrias que no tengan otro acceso viable, con las limitaciones y condiciones que se establezcan para hacerlo compatible con el uso común. La velocidad de estos vehículos no podrá superar los 40 kilómetros por hora.

Quedan excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas que revistan interés ecológico y cultural.

En el caso de proyectos y actuaciones declaradas prioritarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, la autorización a la que hace referencia el presente artículo podrá sustituirse por la presentación de una declaración responsable ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma con una antelación de 15 días.”

No se aceptará la realización de competiciones a vehículos a motor por las vías pecuarias, aunque sí el tránsito de ciertos vehículos y maquinaria, siempre que cumplan las condiciones reflejadas en este artículo. La aparición de esta Ley supondrá la derogación del artículo 8.k.

4. APORTACIONES REALIZADAS POR LA FEDERACIÓN DE DEPORTES DE MONTAÑA DE CASTILLA- LA MANCHA

Desde la Federación de Deportes de Montaña de Castilla –La Mancha, vemos necesario la modificación y ampliación del borrador a esta Ley en el siguiente artículo:

ARTICULO Nº 32-C (Usos comunes complementarios):

En este apartado del artículo, se considera necesario contemplar la autorización, para los integrantes de estas modalidades deportivas (senderismo y cabalgada), para pernoctar dentro de las Vías Pecuarias, tanto en los diferentes tipos de vías como en abrevaderos y descansaderos.

Este objeto de autorización viene por la motivación por parte de esta Federación Deportiva para el uso y disfrute de personas en el medio natural, cultural y recreativa; por la Red de Vías Pecuarias Castellano Manchegas.

También se debería de contemplar en dicha ley, la posible creación de RED DE SENDEROS PECUARIOS DE CASTILLA-LA MANCHA, pudiendo extrapolar esta RED a nivel Nacional por su denominación trashumante de diferentes partes geográficas de la Península Ibérica.

Nos parece de gran valor promover esta posible Red de Senderos homologados porque transitan por lugares de Interés Natural, Cultural y/ o Socio-Recreativo descritas en el Artículo nº 5.3 de la actual Ley de VVPP. Así, promover el desarrollo rural y cultural de las zonas por donde transcurren estas Vías.

RESPUESTA

No se acepta, porque el desarrollo de una autorización de estas características tiene que adoptarse siguiendo la normativa relativa al uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

En cuanto a la posibilidad que recoge sobre la creación de una Red de Senderos Pecuarios de Castilla- La Mancha, no se contempla y se considera que ya existe actualmente, ya que el Artículo 36 de la ley autonómica sobre Vías Pecuarias creó la Red Regional de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

5. APORTACIONES REALIZADAS POR LA JUNTA CENTRAL DE REGANTES DE LA MANCHA ORIENTAL Y LA UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE CASTILLA- LA MANCHA

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE VÍAS PECUARIAS DE CASTILLA LA MANCHA EN LO REFERENTE A LAS OCUPACIONES POR INTERÉS PARTICULAR: REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTICULO 24 DE LA LEY:

Artículo 24.- Ocupaciones por razones de interés particular.

1.- (*) Las ocupaciones en vías pecuarias por razones de interés particular sólo se podrán autorizar con carácter excepcional, de forma motivada, por causas debidamente acreditadas que lo justifiquen siempre que no causen perjuicios o dificulten manifiestamente el tránsito ganadero y los demás usos y servicios compatibles o complementarios con él.

Se considerará, con carácter excepcional, las ocupaciones transitorias que deriven de obras y servicios relacionados con proyectos prioritarios que afecten directamente a terrenos contiguos o adyacentes con las vías pecuarias e incidan en éstas de forma transitoria durante la ejecución de las obras o la prestación de los servicios.

Se concederán con carácter temporal por el plazo de duración de las obras por un máximo de un año, sin perjuicio de su renovación y con la obligación de restituir la vía pecuaria a su estado primitivo si resultase afectada por los trabajos.

2.- Las instalaciones de vallas, cercados, cobertizos, etc., solo podrán ser autorizadas cuando se realicen con materiales prefabricados que permitan su fácil desmonte y la restitución de la vía pecuaria a su estado primitivo.

Estas ocupaciones se autorizarán por un plazo máximo de 10 años, pudiendo ser renovadas, pero no prorrogadas.

3.- Los beneficiarios deberán realizar la señalización que se establezca y restituir la vía pecuaria a su estado primitivo una vez finalizada, bien sea por caducidad, revocación o renuncia del interesado, a cuyo efecto se exigirá constituir la correspondiente fianza.



RESPUESTA

Esta aportación es la misma que la presentada por la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Castilla-La Mancha a través del Portal de Participación Ciudadana.

No se acepta, por estar fuera del objeto de la norma. La nueva redacción propuesta es un caso muy puntual para poder reflejarlo en una Ley regional de estas características. Pero se advierte que nuestra autorización administrativa es sobre el uso del suelo de la vía pecuaria y no sobre el derecho del uso del agua del pozo, cuyas competencias son de las Confederaciones Hidrográficas correspondientes. En ningún caso se entenderá que el hecho de que se apruebe la ocupación temporal de esa superficie y la instalación de esos elementos significa que desde la JCCM se está de acuerdo a la autorización del uso del agua del mismo, ya que como se ha dicho anteriormente, no tenemos competencia sobre esa materia. Las ocupaciones se seguirán tramitando con un máximo de 10 años, ya que puede solicitarse su renovación y éste es el plazo máximo establecido en la Ley 3/1995 Básica Estatal de Vías Pecuarias.

6. APORTACIONES REALIZADAS POR CLUB DEPORTIVO EL TOROZO

Sus aportaciones externas son las mismas que las recibidas a través del Portal de Participación Ciudadana.

7. APORTACIONES REALIZADAS POR SEO/BIRDLIFE INTERNACIONAL

Las aportaciones fueron las siguientes:

PRIMERA.- Que la norma modificada evite la vaguedad en el término “**integridad superficial**”, empleado en diversos puntos del texto, definiéndolo claramente e incluyendo en él el necesario **respeto de la anchura original o clasificada en las vías pecuarias en todo su recorrido**, como recoge la norma vigente. De lo contrario, la interpretación de este término podría suponer, por ejemplo, que en las modificaciones de trazado se admitiera una reducción de la anchura en unas partes de las vías pecuarias, compensada con el aumento de la anchura en otras partes; creando así zonas demasiado estrechas para el tránsito del ganado (especialmente de grandes rebaños trashumantes) y otras zonas innecesariamente grandes. Esta situación, recurrente en la actualidad, debe evitarse, mediante una definición que incluya la salvaguardia de la anchura legalmente clasificada.

RESPUESTA

El requerimiento de mantener la anchura no se contempla en la Ley Básica Estatal, por lo que se ha adaptado en la modificación a esta normativa. Desde la JCCM se vigilará y se reducirán esos casos al mínimo indispensable para defender el dominio público pecuario.

SEGUNDA.- Que el punto III de la exposición de motivos y el artículo 4 recojan claramente que **la función original de tránsito ganadero será prioritaria a otras formas compatibles y nuevas utilidades de las vías pecuarias**, como más adelante se indica en el artículo 29:

Punto III: *“Esta norma tiene como objetivo mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos públicos, y con esta modificación se pretende profundizar en la protección del dominio público pecuario de forma compatible con las expectativas de la sociedad actual, con respeto a su función original [y prioritaria] de tránsito ganadero, pero sin descuidar las nuevas utilidades de las vías pecuarias, especialmente su potencial como infraestructura verde, para promover un desarrollo sostenible.”*

Artículo 4: *“El destino específico [y prioritario] de las vías pecuarias es el tránsito ganadero, y aquellos otros respetuosos con el desarrollo sostenible, el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio natural y cultural que sean compatibles y complementarios de aquel, conforme se dispone en la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias”.*

RESPUESTA

Se acepta y se introducen en la ley. En el caso del artículo 4 se señala esta prioridad al final del artículo, quedando redactado como sigue:

“El destino específico de las vías pecuarias es el tránsito ganadero, y aquellos otros que sean compatibles y complementarios de aquel, conforme se dispone en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y respetuosos con el desarrollo sostenible, el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio natural y cultural, considerando prioritario el tránsito ganadero”.

TERCERA.- Que en el artículo 10, **los gastos generados en los procedimientos de clasificación no corran a cuenta del peticionario**, ya que se estaría desmotivando la futura protección de las vías pecuarias a través de la solicitud de clasificación de aquellas que aún no lo están y no se justifica mediante la normativa que rige los procedimientos de deslinde:

“Los procedimientos de clasificación, deslinde y amojonamiento se iniciarán siempre de oficio por el órgano competente, bien por iniciativa propia o a petición de parte interesada. En este último caso serán a su costa los gastos generados [por deslinde y amojonamiento], debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con ellos. Para el cobro de dichos gastos podrá seguirse la vía de apremio.”

RESPUESTA

No se acepta, ya que en general, se iniciarán de oficio y hay que considerar que si se aceptara esta petición y los gastos en el caso de la petición de la parte interesada fueran atribuidos a la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, no se podría afrontar económicamente todas las peticiones que se podrían recibir.

CUARTA.- Que en el artículo 11.2, el periodo de exposición pública y audiencia de los interesados en los procedimientos de clasificación, incluida la modificación de trazado, debe **incluir también**



y como mínimo, a los ayuntamientos y comunidades autónomas de origen y destino de los pastores trashumantes, al menos en las cañadas reales, ya que son los usuarios principales y prioritarios, y cuya omisión hasta la fecha ha generado dificultades en el uso y aprovechamiento de estas vías pecuarias y, en general, en la práctica de la trashumancia.

*“La clasificación de las vías pecuarias se realizará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, por términos municipales, atendiendo a todos los antecedentes existentes, así como a los testimonios que se aporten, en cada caso, con un periodo de exposición pública y audiencia a los ayuntamientos implicados, a las Comisiones Locales de Pastos establecidas en la Ley 7/2000, de ordenación de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, organizaciones profesionales agrarias y organizaciones o colectivos más representativos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha que tengan entre sus fines la defensa de la cabaña ganadera y del medio ambiente **[así como a los correspondientes entes de origen y destino de los pastores trashumantes].**”*

RESPUESTA

No se acepta, por no ser de nuestra competencia los tramos de vías pecuarias comprendidos desde dichos Ayuntamientos situados fuera de nuestra comunidad autónoma a nuestra región.

QUINTA.- Que el artículo 17.2 sobre las *Disposiciones generales* para las “*Modificaciones de trazado*”, recupere la referencia a **que los nuevos trazados garanticen la anchura legal del tramo objeto de expediente y la ausencia de obstáculos**. Asimismo, que la modificación de trazado o permuta garantice no sólo la continuidad de la vía pecuaria, sino también incluya expresamente la **disponibilidad de pasto y agua** en el nuevo trazado, sin ambigüedades, ya que se trata de elementos fundamentales para garantizar el tránsito efectivo del ganado:

*“El nuevo trazado deberá asegurar el mantenimiento de la integridad superficial de la vía pecuaria **[incluida la anchura legal del tramo objeto de expediente]**, la idoneidad **[disponibilidad de pasto y agua aptos para el uso ganadero]** y la continuidad **[sin obstáculos]** del nuevo itinerario para el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios previstos en esta Ley.”*

RESPUESTA

No se acepta porque con el texto incluido en la modificación de la Ley se sobreentiende que cuando se apruebe una modificación de trazado, el nuevo tramo cumplirá todas las condiciones aptas para el óptimo tránsito ganadero. En cuanto al mantenimiento de la anchura, tal y como se ha comentado anteriormente, se ha cambiado por integridad superficial para armonizarla con la normativa estatal básica de vías pecuarias.

SEXTA.- Que el artículo 18.7 siga incluyendo el **requerimiento de la anchura de las vías pecuarias**, ya que la justificación de su eliminación que figura en la Memoria Justificativa y de Análisis de Impacto Normativo correspondiente: “El mantenimiento de la anchura se recoge en

la Ley 9/2003, de Vías Pecuarias de CLM, pero no en la normativa básica estatal” no motiva suficientemente esta disminución de garantías que sí está justificada por un mayor nivel de protección a nivel autonómico a tenor de las circunstancias de estrechamiento que sufren muchas vías pecuarias. Como se ha dicho anteriormente, la integridad superficial resulta ambigua y es fundamental conservar la anchura de las vías pecuarias.

*“Las modificaciones del trazado resultantes de la nueva ordenación territorial y urbanística mantendrán en todo caso **[la anchura legalmente reconocida o la resultante de su deslinde,] la integridad superficial, la continuidad y la funcionalidad de las vías pecuarias.**”*

RESPUESTA

No se acepta porque tal y como se ha comentado anteriormente, se ha cambiado por integridad superficial para armonizarla con la normativa estatal básica de vías pecuarias.

SÉPTIMA.- Que el artículo 20.1 mantenga el enfoque actual en cuanto a **la necesidad de justificar la modificación del trazado de las vías pecuarias en base a “la utilidad pública o el interés social”**, y no se limite a las necesidades específicas de una Administración Pública:

*“Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra una vía pecuaria, el organismo que la realice deberá justificar la necesidad de actuar sobre dicho terreno **[y la imposibilidad de utilizar, a dicho fin, terrenos alternativos situados fuera de la vía pecuaria, así como la utilidad pública o el interés social del proyecto].***

Se entiende por obra pública el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble y que responda a las necesidades específicas de una Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público.”

RESPUESTA

Se acepta y se incluye, quedando el texto del artículo 20.1 como sigue:

“Artículo 20. Modificaciones de trazado por la realización de obras públicas.

1. Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra una vía pecuaria, el organismo que la realice deberá justificar la necesidad de actuar sobre dicho terreno y la imposibilidad de utilizar a dicho fin terrenos alternativos situados fuera de la vía pecuaria, así como la utilidad pública o el interés social del proyecto.

Se entiende por obra pública el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble y que responda a las necesidades específicas de una Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público.”



OCTAVA.- Que el artículo 21.2, en el que se ha eliminado el requerimiento de que los terrenos permutados sean “de igual anchura a la vía pecuaria”, incluya que **los terrenos permutados sean, como mínimo, de la anchura de la vía pecuaria:**

“La persona o entidad promotora deberá aportar las pertinentes franjas o fajas de terreno, [de anchura mínima la de la vía pecuaria,] que permitan asegurar la integridad superficial y la funcionalidad de las vías pecuarias, mediante la correspondiente permuta de los terrenos necesarios.”

RESPUESTA

No se acepta porque tal y como se ha comentado anteriormente, se ha cambiado por integridad superficial para armonizarla con la normativa estatal básica de vías pecuarias.

NOVENA.- Que el artículo 22.7 establezca una **anchura mínima de 20 metros para las vías pecuarias en el caso de las ocupaciones** ya que, dependiendo de la anchura legalmente reconocida de la vía pecuaria (por ejemplo, 20 metros en el caso de las veredas) la reducción a la mitad puede resultar excesiva e inviable para el tránsito de un rebaño grande:

“Las ocupaciones no deben imposibilitar ninguno de los usos previstos legalmente para las vías pecuarias. En ningún caso se autorizará una ocupación temporal ni transitoria de las superficies que reduzca en más de 1/2 la anchura total útil del tramo de vía pecuaria afectada [y en ningún caso cuando reduzca el ancho de la vía a menos de 20 metros (considerado como el ancho mínimo para permitir el tránsito de rebaños)].”

RESPUESTA

No se acepta y se estudiará cada caso que se presente, para garantizar una anchura suficiente que permita el tránsito ganadero. Hay que tener en cuenta que existen actualmente vías pecuarias que no tienen esa anchura, como las coladas, de carácter consuetudinario, de anchura variable.

DÉCIMA.- Que el artículo 27.1, que elimina la referencia al “tránsito agrario” porque “no era acertada, ya que no sólo se produce tránsito agrario...” (según la Memoria Justificativa y de Análisis de Impacto Normativo) reconozca que es preciso **priorizar el tránsito agrario así como que los trabajos de acondicionamiento, mantenimiento y mejora prioricen también la finalidad del tránsito ganadero** sobre los trabajos cuya finalidad sean los demás usos compatibles:

“Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el mantenimiento, acondicionamiento y mejora de las vías pecuarias, para facilitar por ellas el tránsito [siendo el agrario prioritario,] y las actividades, usos y servicios compatibles y complementarios, se podrá autorizar a entidades, organismos, asociaciones, así como a personas físicas y jurídicas, la ejecución de obras y trabajos de acondicionamiento,

mantenimiento y mejora sobre tramos o franjas de terreno de las vías pecuarias siempre y cuando no perjudiquen el tránsito ganadero [y, prioritariamente, lo favorezcan]."

RESPUESTA

Se acepta parcialmente, ya que se incluye el tránsito agrario como prioritario, y no se acepta la segunda aportación a este artículo, ya que está implícito en el texto que se velará por las buenas condiciones de las vías pecuarias para el tránsito ganadero.

DECIMOPRIMERA.- Que el artículo 27.5, que permite el **asfaltado u hormigonado de las vías pecuarias**, a diferencia del artículo anterior 27.1 que lo prohibía "en cualquier circunstancia", debe reflejar que esta permisión se pueda autorizar **sólo en casos excepcionales**, como indica la Memoria Justificativa y de Análisis de Impacto Normativo. Que, además, la pista de tierra original se cierre al paso de vehículos para que no degraden el pasto y **se restauren las vías abandonadas** a un estado natural:

*"En los casos en que la mejora se practique sobre un camino que discurra dentro de la propia vía pecuaria, y conlleve el acondicionamiento mediante su asfaltado u hormigonado, aquél deberá **[ser excepcional, estar debidamente justificado y]** ajustar su trazado a uno de los límites de la vía, salvo que **[también]** de forma excepcional y debidamente fundamentada, no pueda llevarse a cabo de este modo. Cuando se trate de mejorar o reparar un camino previamente asfaltado y hormigonado, se podrá mantener el trazado original. **[El tránsito de vehículos debe realizarse solo por la vía asfaltada, restaurándose la parte no asfaltada a un estado natural con suficiente disponibilidad de pasto.]** La responsabilidad del tráfico de vehículos en los viales que discurren dentro de las vías pecuarias corresponde a los organismos competentes sobre los mismos o, en su defecto, a la persona física o jurídica autorizada para la mejora."*

RESPUESTA

Se acepta parcialmente, incluyendo el asfaltado y hormigonado de vías pecuarias autorizables sólo en circunstancias excepcionales. No se acepta la segunda parte de la aportación, ya que se considerará a nivel particular este hecho, incluyéndose en su caso, un punto en el condicionado de la autorización.

DECIMOSEGUNDA.- Que, más allá de los espacios naturales protegidos, la Red Natura 2000 quede reflejada, en concreto en los artículos 29 y 32:

Artículo 29.3. *"Pueden también realizarse en ellas, previa autorización, con carácter concreto y temporal, actividades culturales, recreativas y deportivas de carácter **[no competitivo y]** asociativo, así como concederse autorizaciones, también temporales, por razones ecológicas, de interés público o interés social, conforme se dispone en el artículo 22 y siguientes de esta Ley."*

y 29.5. *"Los usos y actividades en vías pecuarias que discurran dentro de los límites de espacios naturales protegidos **[y zonas Red Natura 2000]** se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta Ley, en lo que no sea contrario a aquélla."*



Artículo 32. "Son usos comunes complementarios de las vías pecuarias, las siguientes actividades:

a) Deportivas [**no competitivas**] y de esparcimiento.

b) Desplazamientos en vehículos no motorizados para la práctica de actividades deportivas [**no competitivas**].

c) Senderismo y cabalgada."

RESPUESTA

La primera aportación en el artículo 29.3 y la aportación en el artículo 32 no se aceptan, ya que se van a poder celebrar actividades deportivas competitivas siempre que no se trate de vehículos a motor.

La aportación en el artículo 29.5 se acepta, pero se amplía a la Red de Áreas Protegidas de Castilla- La Mancha.

DECIMOTERCERA.- Por último, y más allá de las modificaciones planteadas, se necesita un **mayor cumplimiento** de la actual y de la futura modificación de Ley de Vías Pecuarias, cuestión fundamental y más necesaria para proteger las vías pecuarias actualmente, junto con el **fomento de una ganadería extensiva y trashumante** que transite por ellas.

RESPUESTA

No se acepta porque se considera una observación general a la norma, sin concretar un artículo concreto.

8. APORTACIONES REALIZADAS POR ECOLOGISTAS EN ACCIÓN (EA)/ECOLOGISTAS EN ACCIÓN GUADALAJARA (EAG) y WWF

Propuesta en el Artículo 1- EA

Se debe añadir a la redacción actual:

2. El objeto de esta gestión es conservar, consolidar, proteger y recuperar el patrimonio pecuario de la Comunidad Autónoma con el objetivo de disponer de una red de vías para el uso pecuario medioambiental, cultural y recreativo armonizado para las generaciones presentes y futuras, de manera que se articule a la vez una malla de espacios y corredores naturales y ecológicos por todo el territorio de la Comunidad.

Propuesta en el Artículo 1-EAG Y WWF

Se propone añadir a la redacción actual el siguiente texto:

2. El objeto de esta gestión es conservar, consolidar, proteger y recuperar la funcionalidad perdida del patrimonio pecuario de la Comunidad Autónoma, con el objetivo de disponer de una red de vías para el uso pecuario medioambiental, cultural y recreativo armonizado para las generaciones presentes y futuras, de manera que se articule a la vez una malla de espacios y corredores naturales y ecológicos por todo el territorio de la Comunidad.

RESPUESTA

Se acepta y se añade dicho párrafo 2, variando levemente la redacción:

“2. Para ello, desde la Administración regional se conservará, consolidará, protegerá y recuperará el patrimonio pecuario de la Comunidad Autónoma con el objetivo de disponer de una red de vías para el uso pecuario medioambiental, cultural y recreativo armonizado para las generaciones presentes y futuras, de manera que se articule a la vez una red de espacios y corredores naturales por todo el territorio de la Comunidad.”

Propuesta en el Artículo 2- EA

Se debe completar la definición:

Las vías pecuarias, son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero **ligado a la trashumancia y otras formas de ganadería extensiva**.

Propuesta en el Artículo 1-EAG Y WWF

Se propone completar la definición de vía pecuaria:

*1. Las vías pecuarias son las rutas o itinerarios **funcionales** por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero **ligado a la trashumancia y otras formas de ganadería extensiva**.*

RESPUESTA

Se acepta y se añade dicho párrafo 2, variando levemente la redacción:

“1. Las vías pecuarias, son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, ligado en gran medida a la trashumancia y otras formas de ganadería extensiva.”

Propuesta en el Artículo 4- EA, EAG Y WWF

Se elimina “**carácter rural**”, esto sirve de base para la modificación de los artículos posteriores que permiten su utilización para otros usos como pueden ser los industriales (acceso a industrias, canteras, fotovoltaicas, etc.).

Se propone que se mantenga:



El destino específico y prioritario de las vías pecuarias es el tránsito ganadero, y aquellos otros de **carácter rural** y respetuosos con el desarrollo sostenible, el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio natural y cultural que sean compatibles y complementarios de aquel, conforme se dispone en la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias”.

RESPUESTA

No se acepta porque se considera reflejado en la redacción propuesta y, además, tiene que armonizarse con los artículos posteriores, como el 31, que se modificó por la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.

Propuesta en el Artículo 5- EA Y EAG

Se propone completar la definición de sus fines.

a) **Garantizar y** restituir la continuidad de los itinerarios de las vías pecuarias afectadas por usurpaciones, obras de infraestructuras públicas o privadas **para el tránsito ganadero y el respeto el derecho fundamental a la libertad de circulación y el derecho al acceso y disfrute al medio ambiente.**

d) Ejercer las potestades administrativas en defensa de su integridad y recuperación

e) Consolidar una red de corredores naturales en las vías pecuarias.

f) Promover y fomentar su uso recreativo compatible como medio para que la ciudadanía se relacione con la naturaleza y que la disfrute y aprecie.

g) Crear una red de vías que permita conectar los núcleos urbanos con la naturaleza independiente de la red de carreteras. (EAG: ...con independencia de otras redes: carreteras, ferrocarriles, etc). Por su parte, WWF desarrolla el punto g) con la redacción siguiente: Mantener y potenciar una red de vías que permita conectar los núcleos urbanos con la naturaleza con independencia de otras redes (carreteras, ferrocarriles, etc.)

h) Fomentar y recuperar la función histórica-cultural de las vías pecuarias

g) Potenciar la trashumancia como medida de carácter ecológico y la ganadería extensiva.

RESPUESTA

Del apartado a se considera que la garantía se incluye en restituir y la referencia a los usos ya está reflejada en el artículo 4, por lo que no se modifica. Su propuesta como apartado d ya está incluida en el artículo 3.1.b de la Ley 3/1995. Se acepta incluir su punto e) que pasaría a ser el d) de la modificación propuesta. Su propuesta como f) está incluida en el artículo 3.1.c de la Ley 3/1995. Su apartado g) no sería posible, ya que las vías tienen unos trazados ya establecidos. Su propuesta de apartado h) se acepta incorporando en el apartado c) la palabra cultural. Su apartado g) que debería ser i) se considera incluido en el apartado b) de redacción actual.

Propuesta en el Artículo 6- EA, EAG y WWF

Se ha eliminado “y hayan sido deslindadas y en su caso amojonadas”:

Lo consideramos positivo porque reconoce su anchura legal simplemente con haber sido clasificadas.

Proponemos incluir este párrafo para facilitar la continuidad de las vías pecuarias con las Comunidades limítrofes, para facilitar acuerdos en los casos de no coincidencia de trazados al cambiar de Comunidad.

2. Son vías pecuarias intercomunitarias aquellas que, aún no integradas en la Red Nacional de Vías Pecuarias, tienen un recorrido que se prolonga por el territorio de otras Comunidades Autónomas; siendo vías pecuarias comunitarias, las que tienen un recorrido que no excede del ámbito territorial de Castilla-La Mancha. Se promoverán acuerdos con las comunidades limítrofes para dar continuidad a estas vías.

RESPUESTA

No se acepta la aportación a este artículo porque los acuerdos con otras CCAA deberían estar recogidos en la Ley nacional.

Propuesta en el Artículo 7- EA, EAG Y WWF

Se añadiría un nuevo epígrafe para incluir la participación ciudadana en las vías pecuarias mediante la creación de un Patronato de Vías Pecuarias de la Comunidad de CLM, con estructura y funciones similares a otras comunidades. Por Decreto se desarrollarán composición y funciones específicas.

RESPUESTA

Los organismos de participación para la gestión de las vías pecuarias se pueden conseguir con estructuras ya establecidas.

Propuesta en el Artículo 8- EA, EAG Y WWF

Se debe incluir explícitamente la facultad de la Junta para su recuperación y defensa, y un plan de clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y que, ante denuncias, por lo menos se deslinde el tramo afectado:

“Corresponden a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las facultades de clasificación, deslinde, amojonamiento, desafección, recuperación y defensa de las vías pecuarias, así como cualesquiera otros actos de protección, conservación y mejora relacionados con ellas.

La JCCM conservará este patrimonio natural y cultural mediante actuaciones de restauración medioambiental y adecuación a su uso público.”



RESPUESTA

No se acepta porque la recuperación y defensa ya se incluye en el apartado f del artículo 5 de la Ley 3/1995 y en los actos de conservación y defensa señalados en la redacción del artículo 8.

Propuesta en el Artículo 8 bis- EA, EAG Y WWF

8 bis.2 No estamos en absoluto de acuerdo en que la falta de respuesta sea positiva, todos sabemos la falta de personal en la administración para proteger las vías pecuarias, (en el caso de Guadalajara hasta ahora 1 solo técnico), por lo que en caso de acumulación de trabajo no dará tiempo a estudiarlo y emitir informes en el plazo previsto.

8 bis.4 Este punto podría ser positivo si se dispusiera del personal suficiente en la administración, ya que precisa que el gestor lo advierta y volvemos al comentario del punto anterior sobre la falta de personal.

8 bis. 5 Volvemos a lo mismo, positivo por incluirlo en la ley, pero igual que los puntos anteriores.

RESPUESTA

No se acepta, porque desde la Administración se cumplen los plazos a la hora de realizar este tipo de informes.

Propuesta en el Artículo 9- EA, EAG Y WWF

Proponemos (WWF escribe: “Proponemos añadir el primero y último párrafo a este artículo”)

La Junta de Comunidades tiene el derecho y el deber de investigar, tanto desde el punto de vista histórico como administrativo, la situación de los terrenos que se presumen pertenecientes a las vías pecuarias a fin de determinar la titularidad efectiva de las mismas.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la investigación, bien de oficio o a petición de parte, de todos los itinerarios y rutas utilizados tradicionalmente por la cabaña ganadera en sus desplazamientos de trashumancia o trasterminancia, así como de los descansaderos, abrevaderos y cualquier otro territorio o instalaciones anexas, utilizados en los citados desplazamientos.

Se promoverá la colaboración de la investigación con entidades públicas y privadas o investigadores interesados. Se conservará y dará transparencia a todos los documentos existentes en los diversos archivos públicos de la JCCM y de otras administraciones públicas que contribuyan al conocimiento de las vías pecuarias.

RESPUESTA

El nuevo párrafo no aporta ninguna novedad a la redacción actual.

Propuesta en el Artículo 10- EA, EAG Y WWF

Se alargan los plazos de los procedimientos innecesariamente. Clasificación antes era 1 año y deslindes y amojonamientos 2 años. **Se alarga en 1 año más cada uno, por lo que podría llegar a durar un procedimiento hasta 5 años.**

No es razonable que se alarguen los plazos máximos de clasificación, deslinde, delimitación y amojonamiento, por el contrario, creemos que los plazos actuales deberían acortarse, tal como está en otras comunidades autónomas.

Incluso con los sistemas actuales de georreferenciación sería posible unir deslinde y amojonamiento.

El correr con los gastos por solicitar un deslinde, en caso de ocupaciones fraudulentas, solo sirve para disuadir a los particulares, especialmente en el caso de grupos ecologistas. Una vez denunciado el caso ante la administración, esta debería actuar de oficio.

RESPUESTA

No se acepta, aunque desde la Administración se intentará por todos los medios reducir la duración de estos procedimientos. En cuanto al gasto que corresponde a los solicitantes de los deslindes se mantiene, porque de otro modo sería inviable económicamente y técnicamente por parte de la Administración el correr con los gastos cada vez que hubiera una petición de deslinde por parte de la ciudadanía.

Propuesta en el Artículo 11- EA, EAG Y WWF

Es positivo, la ley actual habla de procedimiento reglamentario, **que no se desarrolló nunca**. La administración debería estar obligada a comunicarlo a los interesados individualmente, como se hace con los procedimientos de evaluación ambiental.

Aunque en la ley actual figura igual, debería poner claramente “colectivos que tengan entre sus fines la defensa del medio ambiente” como ponen en otros puntos.

Proponemos la inclusión de estos nuevos puntos.

6. Con carácter previo al procedimiento de deslinde se realizará una actualización de la clasificación con cartografía digital georreferenciada que refleje la revisión del trazado longitudinal y de las anchuras reales.

7. Durante la tramitación de los expedientes de clasificación o revisión de clasificación de las vías pecuarias, se suspenderá la resolución de los procedimientos de desafectación y de los procedimientos de modificación de trazado de las vías pecuarias afectadas por el expediente de clasificación o revisión.

RESPUESTA

En la redacción del artículo 11.2 queda reflejado esta última aportación:



“2. La clasificación de las vías pecuarias se realizará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, por términos municipales, atendiendo a todos los antecedentes existentes, así como a los testimonios que se aporten, en cada caso, con un periodo de exposición pública y audiencia de al menos, 20 días hábiles a los ayuntamientos implicados, a las Comisiones Locales de Pastos establecidas en la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de ordenación de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, organizaciones profesionales agrarias y organizaciones o colectivos más representativos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha que tengan entre sus fines la defensa de la cabaña ganadera, del medio ambiente y de las vías pecuarias y caminos públicos.”

La modificación sugerida del punto 2 se acepta. El punto 6 que sugieren añadir no se acepta porque ya se realiza de la manera que sugieren (por lo tanto, su apreciación no es correcta) y el punto 7 que pretenden añadir no se acepta ya que antes del procedimiento de clasificación no debe existir ninguna desafectación.

Propuesta en el Artículo 12- EA Y EAG

Se cambia restitución por recuperación en el nombre del artículo ([EAG y WWF proponen que se utilice el término “restitución funcional” en lugar de “recuperación”](#))

Aportación al 12.3: Está bien, aunque creemos que la Junta de Comunidades tiene que proteger mejor sus bienes y ser más exigente a la hora de recuperar las vías pecuarias, por lo tanto, tiene el deber de proteger el patrimonio pecuario. Proponemos la siguiente redacción:

3. La Junta de Comunidades deberá ejercer la potestad de recuperación posesoria de los terrenos de las vías pecuarias indebidamente poseídos por terceros, que no estará sometida a plazo, y respecto a la que no se admitirán acciones posesorias ni procedimientos especiales.

Aportación al 12.4: Se elimina “que interrumpen su continuidad o entorpezcan parcial o totalmente el tránsito ganadero”.

Como en el caso anterior, la Junta tiene el deber de restituir la integridad de la vía pecuaria. Se hace depender el inicio del procedimiento de recuperación de otro procedimiento lo cual limita y alarga aún más las apropiaciones.

Proponemos que no se elimine.

Aportación al 12.5: Positivo.

Aportación al 12.6: Creemos que la Junta de Comunidades facilita en exceso el cambio de trazado o permuta en el caso de usurpadores, debiendo ser más estricta a la hora de recuperar el dominio público pecuario, limitándose exclusivamente a casos irrecuperables al igual que se hace con el dominio público fluvial o marítimo. Se debería regular el procedimiento de recuperación de terrenos intrusados.

En todo caso se propone la regulación básica del procedimiento de recuperación de acuerdo a la Ley de Patrimonio de Castilla-La Mancha, iniciando el procedimiento de oficio o como consecuencia de denuncia de agentes de autoridad o de particulares.

RESPUESTA

La observación en los puntos 12.3 y 12.4 no se aceptan, porque se considera adecuada la redacción actual en dichos puntos.

El punto 12.5 es una observación.

La aportación al 12.6 no se acepta, por estar el procedimiento de recuperación descrito en la Ley de Patrimonio de Castilla- La Mancha, que tiene carácter complementario mientras no se desarrolle reglamentariamente la Ley de VP.

Propuesta en el Artículo 13- EA, EAG Y WWF

Con el fin de agilizar los trámites y los plazos en el caso de delimitaciones o deslinde abreviado, proponemos la siguiente incorporación al artículo 13 ([EAG y WWF añaden lo siguiente: artículo 20 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón](#)):

El procedimiento de Delimitación o deslinde abreviado se realizará, previo acuerdo de iniciación, mediante la notificación a los propietarios de las fincas colindantes afectadas, a los ayuntamientos donde éstas radiquen, y el anuncio en el «DOCM» y en el tablón de edictos de los ayuntamientos correspondientes, en un único acto con la asistencia del representante y del técnico designados por el Departamento competente en materia de vías pecuarias, de los propietarios y poseedores de las fincas colindantes afectadas por el deslinde y de los representantes designados por los municipios en las que se encuentren las fincas a deslindar, así como de cualesquiera otros que acrediten un interés legítimo en la práctica del deslinde.

Para que el deslinde abreviado sea válido y surta plenos efectos, deberá constar la unánime conformidad de todos los afectados, que se reflejará en un acta que contenga las operaciones efectuadas con la relación de ocupaciones, intrusiones y colindantes.

Una vez lograda la unánime conformidad al deslinde por parte de todos los afectados por el mismo, la aprobación de dicho deslinde abreviado, se efectuará de la forma señalada y tendrá los efectos para los deslindes ordinarios.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde abreviado será de seis meses contados desde la fecha de iniciación, de forma que, transcurrido ese plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que la falta de conformidad conlleve el efecto de modificar el tipo de procedimiento, quedando sometido en tal caso al plazo propio del procedimiento ordinario de deslinde, a contar desde la fecha en el que se adoptó el acuerdo de incoación.

Con independencia de lo anterior, cuando razones de interés público así lo aconsejen, se podrá acordar la tramitación de urgencia prevista en la legislación del procedimiento administrativo común.

También proponemos:



Iniciado el procedimiento de deslinde se recabará del registrador de la propiedad competente la emisión de certificación de dominio y cargas de las fincas afectadas, así como la extensión de nota al margen de la última inscripción de dominio de aquellas. Esta nota marginal tendrá una duración de tres años y podrá ser prorrogada por otros tres años sucesivamente por la administración actuante. Junto con la relación inicial de fincas afectadas se acompañará la delimitación cartográfica provisional de la vía pecuaria a fin de que el registrador pueda informar a dicha administración de la posible existencia de fincas no incluidas en la relación.

Una vez acordado el inicio del procedimiento de deslinde no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas a que se refiere el deslinde, mientras este no se lleve a cabo.

RESPUESTA

En la modificación sugerida no se admite que los procedimientos sean abreviados en todos los casos. La incorporación al artículo 13 propuesto no se considera adecuada desarrollarla a través de una Ley, sino a través del desarrollo reglamentario de la misma. La segunda propuesta referente a la emisión de certificación de dominio y cargas de las fincas afectadas, sugerido no se acepta por inviabilidad económica. El resto de la propuesta referente a las notas marginales no se acepta por considerarse regulada en el artículo 8 bis que se incluye en la modificación.

Propuesta en el Artículo 14- EA, EAG y WWF

Con el fin de acelerar el procedimiento de amojonamiento y en el caso de conformidad de todas las partes, proponemos unir el deslinde y el amojonamiento y añadir en el punto 1 el siguiente párrafo:

1. El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobada la delimitación o el deslinde, se materializan con carácter permanente los límites de la vía pecuaria, en el terreno. En caso de conformidad de todas las partes en el deslinde ordinario y en caso de delimitación que por su propia naturaleza exige conformidad de todas las partes, el amojonamiento se realizará de forma continua al acto de deslinde sustituyen las estaquillas provisionales por los mojones definitivos.

RESPUESTA

No se acepta ya que el deslinde tiene que ser firme antes de iniciarse el procedimiento de amojonamiento, aunque la sugerencia aportada podría suponer un ahorro en costes y en tiempo. Viene así recogido en el artículo 9 de la Ley 3/1995, básica de Vías Pecuarias.

Propuesta en el Artículo 17- EA Y EAG Y WWF

Observación al 17.1: La modificación por interés particular únicamente se podrá aprobar cuando suponga una mejora de carácter sustancial en el nuevo trazado desde el punto de vista ambiental y en relación con los usos públicos tradicionales y actuales.

De ninguna manera podrá admitirse si interfiere, dificulta o empeora la protección de los valores naturales o los fines expuestos en la presente ley y deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En este caso, todos los gastos que genere la modificación del trazado, incluida la puesta a disposición de los nuevos terrenos, las obras de adecuación medioambiental, su amojonamiento y señalización, así como los otorgamientos de escrituras y su inscripción libre de cargas en el Registro de la Propiedad, correrán a cargo del interesado.

Esta disposición deja las puertas abiertas para que por el interés particular se modifique una vía pecuaria en perjuicio del trazado original que es el más idóneo tradicionalmente, ¿quién fija los motivos por los que se debe modificar?

Observación al 17.2: Se modifica **“la anchura legal del tramo objeto del expediente”, por “integridad superficial”** y eliminado **“sin discontinuidades ni obstáculos que lo dificulten”**.

Creemos muy importante que sigan manteniendo esos conceptos para proteger y mantener la continuidad y utilidad de las vías pecuarias.

Proponemos nueva redacción:

2. El nuevo trazado deberá asegurar el mantenimiento de la integridad de la vía pecuaria, la anchura legal del tramo objeto del expediente, la idoneidad del nuevo itinerario para el tránsito ganadero, sin discontinuidades ni obstáculos, que lo dificulten y no impedir los usos compatibles y complementarios previstos en esta Ley.

En ningún caso el nuevo trazado supondrá un alargamiento del trayecto. (EAG propone lo siguiente en su observación final: Se intentará que el nuevo trazado no suponga un estrechamiento innecesario del trayecto que merme la funcionalidad de la vía pecuaria.)

Observación al 17.3: **Se ha eliminado “reglamentariamente”**. ¿Por qué no se va a desarrollar reglamentariamente? ¿Se parte de la idea de que como ocurre con la ley actual (es del año 2003 y debería haberse hecho el reglamento en un año) no se va a hacer nunca un reglamento?

Observación al 17.3.a: No se debe permitir que el peticionario de una modificación de trazado pueda ofrecer terrenos con servidumbres de infraestructuras, aunque posean el carácter de utilidad pública o interés general.

Proponemos nueva redacción:

a) El peticionario deberá acreditar fehacientemente la titularidad y la plena disponibilidad de los terrenos que ofrece para el nuevo itinerario, que no podrán tener servidumbre ni carga de ninguna clase y cumplirse los requisitos antes indicados.



Observación al 17.3.b: Aunque en la ley actual figura igual, debería poner claramente “**colectivos que tengan entre sus fines la defensa del medio ambiente**” como ponen en otros puntos (por ejemplo 11.2).

Proponemos nueva redacción:

b) En el expediente de modificación de trazado se someterá a consulta previa de las entidades locales, organismos públicos que pudieran resultar afectados, Comisiones Locales de Pastos establecidas en la Ley 7/2000, de ordenación de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, organizaciones profesionales agrarias y de **los organismos y colectivos que tengan entre sus fines la defensa del medio ambiente.**

Observación al punto 17.4: Es muy importante mantener la redacción actual para evitar especulación urbanística principalmente:

4. Las modificaciones de trazado de las vías pecuarias originadas por permutas, por sus especiales características y específicos fines, no quedarán condicionadas por las limitaciones previstas en el artículo 58 de la Ley 6/85, de 13 de noviembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, no obstante el valor de los terrenos a permutar deberá ser equivalente, y serán sometidas a información pública de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los terrenos ya desafectados tendrán la condición de bienes patrimoniales y en su destino prevalecerá el interés público y social.

Observación al punto 17.5: Nuevo, el 17.5 actual totalmente eliminado. Consideramos que se debe de mantener.

11. Las tasaciones pertinentes se practicarán en la forma que reglamentariamente se establezca, debiendo ser abonada por los peticionarios de la modificación a la Hacienda regional la diferencia de valor que pudiera resultar de la mayor tasación de los terrenos del tramo de vía pecuaria modificada.

Observación al punto 17.6: Nuevo

Observación al punto 17.8: Es el 17.6 actual y consideramos que se han aumentado el plazo a 12 meses, de forma innecesaria.

Observación al punto 17.9: Igual al actual 17.7

Se elimina el actual 17.9 sobre la realización de obras que impidan el tránsito ganadero y usos complementarios en tanto se ultima el expediente de modificación, por lo que se pueden empezar las obras durante 12 meses y luego no completar el procedimiento de modificación, pero las obras ya se han acabado y se quedan. Se propone añadir:

12. En los terrenos de la vía pecuaria que hubiesen sido desafectados, en tanto en cuanto se ultima el expediente de modificación, no se podrán realizar obras que impidan o dificulten el

tránsito ganadero y los usos compatibles y complementarios, salvo que los peticionarios aporten, con carácter provisional otros terrenos idóneos a tal fin.

Observación al punto 17.10: Es el actual 17.8, se ha añadido: “En cualquier caso, cuando se produzca la formalización pública de la permuta, el nuevo trazado se considerará clasificado, deslindado y amojonado.”

RESPUESTA

Se admiten las aportaciones facilitadas adaptando la redacción en el apartado 1, añadiendo en el párrafo lo siguiente: “La modificación por interés particular se podrá aprobar cuando suponga una mejora de carácter sustancial en el nuevo trazado desde el punto de vista ambiental y en relación con los usos comunes, prioritarios y específicos.”

La observación en el apartado 17.2 no se admite ya que habrá casos que será necesario alargar longitud para mantener la integridad superficial.

La observación en el apartado 17.3 ya se considera incluida la observación con el texto actual. La observación 17.3.a no se admite, ya que se considera compatible la existencia de infraestructuras que posean el carácter de utilidad pública o interés general. Se admite la inclusión de las asociaciones en el apartado 3b por coherencia con lo señalado en el artículo 11.

La observación al punto 17.4 no se admite, ya que se hace referencia a la Ley actual en materia de Patrimonio de Castilla- La Mancha, que desarrolla este aspecto. Si se acepta añadir la parte final del párrafo: “Los terrenos ya desafectados tendrán la condición de bienes patrimoniales y en su destino prevalecerá el interés público y social.”

La observación al punto 17.5 no se admite porque se recoge en la normativa en materia de Patrimonio de Castilla- La Mancha.

Observación al punto 17.6: No se acepta por no ser aportación.

Observación al punto 17.8: No se acepta, ya que se considera más adecuado contar con un plazo de 12 meses para realizar este trámite.

Observación al punto 17.9: No se acepta por no ser aportación. Este artículo se elimina de la redacción original porque la desafectación se produce simultáneamente a la afección, por lo que no se puede producir la circunstancia descrita. En cualquier caso, si se produjese el hecho hipotético descrito, la Administración actuará en defensa del dominio público pecuario.

Observación al punto 17.10: No se acepta por no ser aportación y por aceptar la organización la redacción del borrador.



Propuesta en el Artículo 18- EA, EAG Y WWF

Observación al artículo 18.4: Más permisividad ante promociones urbanísticas. El trazado y los usos compatibles de las vías pecuarias deben primar sobre otros usos, más bien, otros usos del territorio deberían contar con que las vías pecuarias existen y deberían ser respetadas, como lo es el dominio público hidráulico, terrestre o marítimo.

Observación al artículo 18.5: Si un ayuntamiento modifica suelo rústico a urbanizable, está claro que la vía pecuaria que antes estaba rodeada de suelo rústico, con la modificación se encontrará “totalmente rodeada por suelo urbano o urbanizable”, ya se podrá modificar el trazado.

En estos casos ya no es suelo rustico de protección especial, consideramos que pierden protección. Proponemos la siguiente redacción:

5. Los Planes e Instrumentos de ordenación territorial y urbanística o, en su caso, las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico clasificarán los tramos de vías pecuarias que discurren por el territorio por ellos afectado como suelo rústico no urbanizable de especial protección, con la anchura que figure en la clasificación, excepto en los casos en que se encuentren en el interior de cascos urbanos o totalmente rodeadas por suelo urbano o urbanizable, de conformidad con la Disposición Adicional Novena del Reglamento del Suelo Rústico, aprobado por el Decreto 242/2004, de 27 de julio.

Observación al artículo 18.6: De igual modo la concentración parcelaria debe tener en cuenta la existencia previa de las vías pecuarias y respetarlas como se hace con el dominio público hidráulico o marítimo.

Habría que valorar si una vía pecuaria supone una merma insoportable a la trayectoria y es necesaria la modificación. Los trazados de estas vías de comunicación tienen una justificación que deben seguir existiendo, es una práctica que debe limitarse. Aun así, consideramos importante el informe previo preceptivo y vinculante.

Observación al artículo 18.7: Se ha eliminado **“mantendrán en cualquier circunstancia la anchura legalmente reconocida o la resultante de su deslinde, debiendo ser previamente informadas por el órgano de la Consejería que tenga asignada la gestión y administración de las vías pecuarias.”**

El no garantizar o mantener la anchura de las vías pecuarias implica necesariamente, si se mantiene la superficie, que se alargue el recorrido y pierda la funcionalidad. Puede significar un retroceso y amparo para actuaciones torticeras. SE ABRE LA PUERTA A REDUCIR SU ANCHURA AL USO QUE SE LE OTORQUE ACTUALMENTE. Sin embargo, ese uso no tiene por qué ser compatible con los prioritarios para las vías pecuarias. CONSIDERAMOS NECESARIO ELIMINAR O MODIFICAR LA REDACCIÓN.

Observación al artículo 18.8: Se elimina “Una vez realizada la entrega se afectarán como bienes demaniales.” Consideramos que debe de mantenerse la redacción anterior y añadir los siguientes artículos:

8. Los tramos modificados deberán ser entregados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adecuadamente amojonados en la forma establecida para estos bienes y con los títulos de propiedad derivados de la operación. Una vez realizada la entrega se afectarán como bienes demaniales, adquiriendo el carácter jurídico propio de las vías pecuarias

9. Los Proyectos o Planes de Ordenación Urbanística o, en su caso, las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico calificarán los tramos de vías pecuarias que discurran por el territorio por ellas afectado como suelo rústico no urbanizable de especial protección, de conformidad con el art. 47 de la Ley 1/2003, de 17 de enero, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

10. Los Planes de Reorganización de la propiedad rústica no podrán afectar a la anchura legal de las vías pecuarias, ni a la naturaleza jurídica de las mismas, debiendo garantizar su integridad y específicas funciones, sin perjuicio de los usos compatibles y complementario que puedan ejercitarse en armonía y sin riesgo para el tránsito ganadero del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

11. Las modificaciones del trazado resultantes de estas actividades mantendrán en cualquier circunstancia la anchura legalmente reconocida o la resultante de su deslinde, debiendo ser previamente informadas por el órgano de la Consejería que tenga asignada la gestión y administración de las vías pecuarias.

RESPUESTA:

Observación al artículo 18.4: No se acepta porque este punto ya estaba recogido en la ley 9/2003, sin producirse ninguna modificación en su redacción.

Observación al artículo 18.5: No se acepta porque el mantenimiento de la anchura de la vía pecuaria no se recoge como algo obligatorio en la Ley Básica estatal.

Observación al artículo 18.6: Consiste en una observación positiva, no proponen ningún cambio.

Observación al artículo 18.7: No se acepta porque el mantenimiento de la anchura de la vía pecuaria no se recoge como algo obligatorio en la Ley Básica estatal.

Observación al artículo 18.8: Se acepta y se incluye el texto propuesto en este punto de la modificación.

Observación al artículo 18.9: No se acepta la inclusión de estos tres artículos porque el descrito como 18.9 ya se recoge en el artículo 18.5 de la modificación. El 18.10 y el 18.11 hacen referencia a que sugieren el mantenimiento de la anchura en las vías pecuarias en estas circunstancias y como se ha referido anteriormente, el mantenimiento de la anchura de la vía pecuaria no se recoge como algo obligatorio en la Ley Básica estatal.

Propuesta en el Artículo 19- EA, EAG Y WWF

Observación al artículo 19.1: Lo consideramos positivo

Observación al artículo 19.2: Las vías pecuarias tienen su identidad propia como infraestructura verde, no deberían ser integradas como dotacional, eso es un regalo al promotor urbanizador. El suelo urbanizable debe contar con su propia dotación de infraestructura verde y no aprovechar la ya existente. Dejar de la mano de los ayuntamientos la "adecuación" de las vías pecuarias pone en peligro su propia identidad como corredor de biodiversidad, una vía pecuaria no solo es un camino, es un suelo por donde los animales se alimentaban a su paso y albergaba una gran biodiversidad.



Observación al artículo 19.3: Se ha eliminado “asegurar la integridad superficial”, “anchura legal” y “sin dificultades ni obstáculos que lo dificulten”.

Creemos muy importante que sigan manteniendo esos conceptos para proteger y mantener la continuidad y utilidad de las vías pecuarias.

El no garantizar o mantener la anchura de las vías pecuarias implica necesariamente, si se mantiene la superficie, que se alargue el recorrido y pierda la funcionalidad. Puede significar un retroceso y amparo para actuaciones torticeras. SE ABRE LA PUERTA A REDUCIR SU ANCHURA AL USO QUE SE LE OTORQUE ACTUALMENTE. Sin embargo, ese uso no tiene por qué ser compatible con los prioritarios para las vías pecuarias. SE DEBE ELIMINAR o MODIFICAR LA REDACCIÓN.

El mismo argumento que en el punto cuatro. ¿Cómo que el nuevo planteamiento va a suponer una disminución de la anchura? La anchura es la que tiene y el nuevo planteamiento se ajustará a la misma, y por supuesto debe respetar el uso que tiene y el nuevo planteamiento no tiene por qué cambiarlo.

Observación al artículo 19.5: No se entiende la modificación a los tramos urbanizables y que los proyectos de urbanización tengan que afectar necesariamente a estas vías como ha sucedido hasta la fecha produciendo la degradación e interrupción de las mismas. La mayor defensa del dominio público pecuario ante actuaciones urbanizadoras no se ve tan clara. Al contrario, la aprobación de los instrumentos de planeamiento ya implica el nuevo deslinde sin necesidad de amojonamiento al quedar delimitados por la nueva trama.

Aunque previamente deben haberse aprobado los procedimientos de desafección o modificación de trazado. EN NINGÚN CASO SE DEBIERA PERMITIR SÓLO LA DESAFECCIÓN. LA MODIFICACIÓN DE TRAZADO DEBE ESTAR LIMITADA AL EFECTO Y NO FACILITARSE.

EN GENERAL, CONSIDERAMOS QUE TODA MODIFICACIÓN DE VÍAS PECUARIAS EN TRAMOS URBANOS Y URBANIZABLES DEBERÍA SER SOMETIDA SIEMPRE A INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESPUESTA:

Observación al artículo 19.1: Es una observación

Observación al artículo 19.2: Se ha añadido en la modificación lo siguiente: “...se integrará como dotacional de infraestructura verde, que no computará dentro del porcentaje destinado a zonas verdes públicas para la actuación urbanizadora establecido en la normativa vigente...”

Observación al artículo 19.3: No se acepta porque el mantenimiento de la anchura de la vía pecuaria no se recoge como algo obligatorio en la Ley Básica estatal.

Observación al artículo 19.5: Respecto al comentario: EN NINGÚN CASO SE DEBIERA PERMITIR SÓLO LA DESAFECCIÓN. LA MODIFICACIÓN DE TRAZADO DEBE ESTAR LIMITADA AL EFECTO Y NO FACILITARSE. Desde la JCCM se velará siempre por la defensa del DPP. No se acepta el comentario: "En general, consideramos que toda modificación de vías pecuarias en tramos urbanos y urbanizables, debería ser sometida siempre a información pública.", ya que esta

información pública ya se tramita en la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico.

Propuesta en el Artículo 20- EA, EAG Y WWF

Observación al artículo 20.1: Se elimina un párrafo muy importante de la actual ley **“y la imposibilidad de utilizar, a dicho fin, terrenos alternativos situados fuera de la vía pecuaria, así como la utilidad pública o el interés social del proyecto”**. Esto justifica la utilización de vías pecuarias para obras públicas y sin necesidad de buscar otras alternativas.

Observación al artículo 20.2: Se eliminan **“mantener su anchura legal”** y tampoco se señala la necesidad de idoneidad del trazado. No se entiende que si es posible utilizar terrenos alternativos a la vía pecuaria no se utilicen. Las consecuencias son la degradación e interrupción de las mismas.

Observación al artículo 20.3: Nos remitimos nuevamente a los cometarios del artículo 17.3

Observación al artículo 20.4: En el caso de los nuevos trazados que se creen por motivos de modificación, se ha eliminado **“asegurar la integridad superficial”, “anchura legal” y “sin dificultades ni obstáculos que lo dificulten”**. Creemos muy importante que sigan manteniendo esos conceptos para proteger y mantener la continuidad y utilidad de las vías pecuarias. El no garantizar o mantener la anchura de las vías pecuarias implica necesariamente, si se mantiene la superficie, que se alargue el recorrido y pierda la funcionalidad. Puede significar un retroceso y amparo para actuaciones torticeras. **SE ABRE LA PUERTA A REDUCIR SU ANCHURA AL USO QUE SE LE OTORQUE ACTUALMENTE**. Sin embargo, ese uso no tiene por qué ser compatible con los prioritarios para las vías pecuarias. **CONSIDERAMOS NECESARIO ELIMINAR O MODIFICAR LA REDACCIÓN**.

Observación al artículo 20.6: En general, consideramos que toda modificación de vías pecuarias en tramos urbanos y urbanizables debería ser sometida siempre a información pública.

RESPUESTA

Observación al artículo 20.1: Se acepta y se incluye en el texto de este punto normativo.

Observación al artículo 20.2: No se acepta su sugerencia de seguir manteniendo la anchura legal de las vías pecuarias y tampoco se señala la necesidad de idoneidad de trazado, porque se entiende cubierta con lo expuesto en el punto 20.2. La exigencia del mantenimiento de la anchura de la vía pecuaria no aparece en la Ley 3/1995, de VP. La JCCM velará por el DPP.

Observación al artículo 20.3: La observación en el apartado 17.3 ya se considera incluida la observación con el texto actual. La observación 17.3.a no se admite, ya que se considera compatible la existencia de infraestructuras que posean el carácter de utilidad pública o interés general. Se admite la inclusión de las asociaciones en el apartado 3b por coherencia con lo señalado en el artículo 11.



Observación al artículo 20.4: No se acepta porque el mantenimiento de la anchura de la vía pecuaria no se recoge como algo obligatorio en la Ley Básica estatal.

Observación al artículo 20.6: esta información pública a la que hacen referencia ya se tramita en la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico.

Propuesta en el Artículo 21- EA, EAG Y WWF

Observación al artículo 21.1: No diferencia cuando los pasos serán al mismo nivel o distinto nivel. ¿Cuándo y quien determina que no existe ningún tipo de peligro en un cruce al mismo nivel? Eliminan la diferenciación que hace la ley actual de los pasos al mismo nivel y de distinto nivel, y asegurar la continuidad de la vía pecuaria cuando se habiliten fuera de los propios cruces.

Se debe de establecer reglamentariamente cuando será necesario establecer pasos al mismo o distinto nivel en los cruces de las vías pecuarias con infraestructuras viales, señalización, diferenciación de calzada y anchura de los mismos.

Observación al artículo 21.2: Eliminan "igual de anchura" y no obligan a balizarlas para seguridad del tránsito ganadero. Es importante obligar a que se mantenga la anchura en caso de permuta de terrenos, no solo la integridad superficial.

Observación al artículo 21.3: Se debe incluir explícitamente la facultad de la Junta para su recuperación y defensa.

RESPUESTA

Observación al artículo 21.1: No se acepta porque se considera que con esta redacción se podrá estudiar cada caso y las vías pecuarias quedarán suficientemente protegidas. En un futuro se redactarán instrucciones para armonizar la tramitación de lo establecido en este artículo.

Observación al artículo 21.2: No se acepta porque el mantenimiento de la anchura de la vía pecuaria no se recoge como algo obligatorio en la Ley Básica estatal. Además, el artículo 30.2 sí obliga a balizar las vías de comunicación si discurren paralelas a una vía pecuaria.

Observación al artículo 21.3: No se acepta, por estar ya recogido en los artículos 1 y 5.

Propuesta en el Artículo 22- EA, EAG Y WWF

Observación al artículo 22.4: Reducir el tiempo máximo de ocupación a 5 años, así como aumentar el valor de las tasas de ocupación, que además redundaría en una mayor recaudación económica para la mejora y mantenimiento de las mismas. Se debe desincentivar el uso de las vías pecuarias para ocupaciones

Observación al artículo 22.6: No es suficiente plazo. Como sugerimos en el artículo 11, se debería obligar a comunicarlo a los interesados personalmente como hacen con los procedimientos de evaluación ambiental.

Observación al artículo 22.8: (EAG Y WWF: [Estamos en total desacuerdo con este punto](#)). No se deberían autorizar ocupaciones, aunque sean temporales, de toda la anchura de la vía pecuaria con vallas, aun con materiales de fácil desmonte. En nuestra opinión se contradice el punto 22.1 ya que por fuerza alteran el tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios.

RESPUESTA

Observación al artículo 22.4: No se acepta porque en la Ley 3/1995, básica de vías pecuarias estable que como máximo se podrán autorizar ocupaciones por 10 años y, además, reducir este plazo podría subir el número de renovaciones, y por tanto la carga administrativa.

Observación al artículo 22.6: No se acepta, ya que no habría suficientes recursos de personal y económicos y se alargarían demasiado los procedimientos en el tiempo. Además, ya se hace una información pública tanto en el DOCM, como en el Ayto correspondiente.

Observación al artículo 22.8: No se acepta, ya que hay casos que se encuentran en esta situación y hay que solucionar, incluyendo ciertas condiciones que deben cumplir este tipo de infraestructuras para que sean viables con el tránsito ganadero y la defensa del dominio público pecuario.

Propuesta por la supresión de los artículos 23, 24 y 25- EA, EAG Y WWF

¿Por qué se suprimen estos puntos del artículo 23?

Técnicamente no se justifican ocupaciones temporales transversales o longitudinales que existen en numerosas vías pecuarias, con trazados alternativos viables, pero eso sí, debe ser más fácil y barato solicitar a la administración una ocupación temporal que arrendar el terreno agrícola colindante con la vía pecuaria, el propietario seguramente exigiría una mayor remuneración por la ocupación de su propiedad. ¿Se eliminan estos puntos para no tener que justificar técnicamente la inexistencia de trazados alternativos?

Consideramos que esos artículos podían seguir de la siguiente forma:

14. Son ocupaciones singulares en las vías pecuarias las que no impidan su uso común, prioritario y específico, por no afectar directamente a su superficie. Se consideran como tales las ocupaciones para servicios de aguas, conducciones de productos petrolíferos, gas, líneas eléctricas y telefónicas, etc. que afecten transversalmente al suelo o al vuelo de las vías pecuarias.

15. Sólo excepcionalmente, cuando técnicamente lo justifique la inexistencia de alternativa se



autorizarán ocupaciones de carácter transversal, de báculos o postes para el soporte de líneas aéreas eléctricas o telefónicas, y registros de control en las instalaciones de gas, productos petrolíferos, etc.

16. Las instalaciones de carácter longitudinal solo podrán ser autorizadas cuando se acredite técnicamente que no son viables trazados alternativos fuera de las propias vías pecuarias, en cuyas circunstancias los itinerarios de las instalaciones deberán establecerse por las bandas laterales, con las señalizaciones adecuadas para su identificación.

17. Ejecutados los trabajos y realizada la señalización de la instalación, la vía pecuaria será restituida a su estado primitivo.

18. Reglamentariamente se establecerá la normativa para la tramitación de estos expedientes y las condiciones para su autorización, de conformidad con lo expresado en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

19. Cualquier otro tipo de ocupación permanente que conlleve la utilización de terrenos de vías pecuarias, destinada a otros usos o servicios que afecten a sus propios fines, requerirá la modificación de su trazado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de esta Ley.

20. Estas ocupaciones deben repercutir en beneficio del desarrollo agrario y del medio rural y no comportarán instalaciones de carácter fijo cuya eliminación requiera realizardemoliciones.

21. En las vías pecuarias declaradas innecesarias y en las franjas sobrantes no desafectadas ni enajenadas, la Consejería competente en materia de vías pecuarias podrá autorizar ocupaciones temporales cuando no afecten a su integridad física, prevaleciendo, las de interés público o social, sobre las de interés particular. Cuando estén clasificadas como vías pecuarias de especial interés natural o interés cultural o socio-recreativo se estará a lo dispuesto en el artículo 22.

RESPUESTA

Se suprimen porque se revisa la redacción y se incluyen en el artículo 22.

Observación al artículo 22.14: No se acepta porque se incluyen en la definición de ocupaciones en general, y se tramitaba de la misma forma, por lo que no es necesaria tal distinción.

Observación al artículo 22.15: Se acepta y se añade en la redacción.

Observación al artículo 22.16: Se acepta y se añade en la redacción.

Observación al artículo 22.17: No se acepta porque es el artículo de la modificación de la Ley 22.11.

Observación al artículo 22.18: No se acepta, porque se tramita según la instrucción.

Observación al artículo 22.19: No se acepta porque no existen ocupaciones permanentes.

Observación al artículo 22.20: No se acepta porque en los casos que supongan demoliciones, se pondrá en el condicionado técnico la obligatoriedad de retirarlos del dominio público pecuario. La JCCM velará por su defensa.

Observación al artículo 22.21: No se acepta, ya que no se dan este tipo de casos.

Propuesta en el artículo 27- EA, EAG Y WWF

Observación al artículo 27.1: **OJO MUY IMPORTANTE-** Se elimina el **párrafo de prohibición del asfaltado u hormigonado de las vías pecuarias**. Eliminan también la palabra **agrario**.

Entendemos que el asfaltado u hormigonado de una vía pecuaria supone un daño o menoscabo irreversible que impide su uso para los fines intrínsecos para los que fueron creadas las vías pecuarias y supone una ocupación de la misma permanente de la misma para un uso no previsto. Está contemplado como infracción muy grave según el artículo 21.2.d de la actual ley Nacional 3/1995, de vías pecuarias. **NO SE PUEDE PERMITIR BAJO NINGÚN CONCEPTO EL ASFALTADO U HORMIGONADO SOBRE VÍAS PECUARIAS, DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y SU FINALIDAD ÚLTIMA.**

Observación al artículo 27.3: Actual 27.3 aumentan la duración de las autorizaciones a 2 años, no lo consideramos necesario.

Observación al artículo 27.5: No entendemos este punto, ya que por una vía pecuaria no podía haber un camino asfaltado u hormigonado y debería prohibirse expresamente en la presente ley. Y si es un hecho consumado, porque ya existía con anterioridad, debería procederse a una restitución de la superficie ocupada mediante los procedimientos de modificación de trazado que contempla la ley. Este artículo viene a legalizar los caminos ya asfaltados existentes dentro de las vías pecuarias. Además, en este caso no obliga a ponerlo en el límite de la vía pecuaria.

RESPUESTA

Observación al artículo 27.1: Se acepta y se ha puesto que queda prohibido, salvo en circunstancias excepcionales, el asfaltado u hormigonado de las vías pecuarias.

Observación al artículo 27.3: No se acepta, para armonizarlo con la legislación de otras Comunidades Autónomas.

Observación al artículo 27.5: No se acepta porque hay circunstancias, tales como las vías pecuarias que ya son calles incluso importantes en algunas ciudades, que ya están asfaltadas, por lo que hay que dar una salida legal a éstas para poder ser mantenidas en buenas condiciones para la ciudadanía por parte de los organismos responsables de las mismas.



Propuesta en el artículo 28- EA, EAG Y WWF

Observación en el artículo 28.1.c: ¿Esto significa que puede haber un aprovechamiento agrícola dentro de una vía pecuaria? Consideramos que no se pueden autorizar cultivos dentro de las vías pecuarias, por lo que solicitamos la eliminación del párrafo.

Se debería añadir un nuevo punto:

3. Se prohíbe todo tipo de caza en todas las vías pecuarias, debiendo de extremarse al máximo las precauciones cuando se desarrolle la caza en los cotos colindantes con las vías pecuarias, para preservar la seguridad de las personas y el ganado que pueda circular por ellas.

RESPUESTA

Observación en el artículo 28.1.c: Se acepta y se elimina este punto de la modificación de la Ley.

EL nuevo punto propuesto no se acepta, por estar fuera del objeto de la norma, al regularse por la Ley 2/2018, de Caza de Castilla-La Mancha.

Propuesta en el artículo 29- EA, EAG Y WWF

Observación en el artículo 29.3: ¿Que se entiende por asociativo? Habría que detallar qué actividades son las permitidas o al menos las prohibidas. ¿Un rallye o una carrera de motocross son actividades deportivas de carácter asociativo?

Observación en el artículo 29.4: No se debe autorizar la colocación de carteles en las vías pecuarias, salvo aquellos que indiquen sus funciones propias, nos remitimos a la ley actual:

4. No podrán instalarse en terrenos de vías pecuarias carteles publicitarios, excepto aquellos que sean propios de la gestión de estos bienes.

RESPUESTA

Observación en el artículo 29.3: Consiste en un grupo de personas que quieran hacer una misma actividad, siempre y cuando esta cumpla con la normativa sobre vías pecuarias. Los ejemplos puestos no estarían permitidos, al tratarse de competiciones con vehículos a motor, aunque sí podrían ser autorizados una competición de bicicletas, por ejemplo.

Observación en el artículo 29.3: Se acepta y se quita la palabra “publicitario”.

Propuesta en el artículo 30- EA, EAG Y WWF

Se suprimen los siguientes puntos que están en la ley actual sobre seguridad en los cruces con vías de comunicación y que consideramos deben de mantenerse:

4. En el cruce con otras vías de comunicación de carácter agrario al mismo nivel, se establecerán las pertinentes señalizaciones para regular y garantizar el tránsito del ganado y del tráfico agrario, de manera que discurran sin interferencias y riesgo de accidentes.

5. En los cruces con vías de comunicación para vehículos motorizados o líneas férreas se establecerán, en colaboración con los Organismos responsables, pasos a distinto nivel con la adecuada anchura o luz, según sean aéreas o subterráneas, que garanticen el tránsito del ganado sin discontinuidad y sin peligro de accidente. Podrá exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior en los supuestos de cruces con carreteras o caminos de baja intensidad de tráfico motorizado, quedando obligado el titular de la vía de comunicación a no impedir el uso de la vía pecuaria en el cruce y asumir la instalación y mantenimiento de la debida señalización.

RESPUESTA

No se acepta porque estos puntos se consideran incluidos en el artículo 21.1 de la modificación.

Propuesta en el artículo 31- EA, EAG Y WWF

Observación en el artículo 31.1.b.: Esto abre la puerta a la circulación de todo tipo de vehículos a motor por las vías pecuarias ya que es imposible controlar su utilización masiva y mucho menos aún su velocidad. Las vías pecuarias tienen un fin perfectamente definido y que no puede ser modificado para un uso totalmente ajeno a su finalidad. Proponemos nueva redacción:

b) El tráfico de vehículos y maquinaria agrícola o forestal para su utilización en las explotaciones agrarias a las que den acceso, con las limitaciones y condiciones que reglamentariamente se establezcan para hacerlo compatible con el uso común. Vehículos que sirvan para el acceso de sus habitantes a casas, granjas y explotaciones que estén aisladas en el medio rural, cuando no sea posible el acceso de otro modo.

La velocidad de estos vehículos no podrá superar los 30 kilómetros por hora.

Quedan excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas que revistan interés ecológico y cultural.

Observación en el artículo 31.1.C.: Proponemos nueva redacción:

c) Los cerramientos laterales de las vías pecuarias, por las fincas colindantes armonizarán con la tipología tradicional de la zona y, en todo caso, no se permite que, por la situación, la masa, la altura, los muros y los cerramientos o la instalación de otros elementos, limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar su perspectiva. Por ello, quedan prohibidos expresamente los nuevos cerramientos de cualquier tipo (obra, vegetal u otros) que limiten el campo visual del paisaje.



RESPUESTA

Observación en el artículo 31.1.b.: No se acepta porque la redacción de este artículo se ha realizado según La Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.

Observación en el artículo 31.1.c.: No se acepta porque no se permiten los cerramientos laterales.

Propuesta en el artículo 32- EA, EAG Y WWF

Observación del artículo 32.a: No se debería cambiar el concepto de recreativas por deportivas y en todo caso especificar qué tipo de usos deportivos pueden ser complementarios (También se puede entender por deporte el motocross, carreras multitudinarias, caza, etc.).

Mantener:

a) Recreativas y de esparcimiento.

Observación del artículo 32.b: Se elimina no competitivas. Puede dar lugar a su uso para cualquier tipo de competiciones no motorizadas, que están fuera de su uso recreativo.

Mantener:

b) Desplazamientos para actividades deportivas sobre vehículos no motorizados, no competitivas.

Observación del artículo 32.d: ¿A qué se refieren?

Observación del artículo 32: Suprimen “reglamentariamente” ([WWF también propone que no se suprima](#)). No se deberían autorizar ocupaciones, aunque sean temporales, de toda la anchura de la vía pecuaria con vallas, aun con materiales de fácil desmonte.

En nuestra opinión se contradice el punto 22.1 ya que por fuerza alteran el tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios.

RESPUESTA:

Observación del artículo 32.a: Se acepta y se vuelve a dejar como punto a) Recreativas y de esparcimiento.

Observación del artículo 32.b: No se acepta, ya que, en la ley básica estatal, en el artículo 17 está redactado de la siguiente manera: ...1. Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero.

Observación del artículo 32.d: No se acepta por falta de concreción

Observación del artículo 32: No se acepta porque estas ocupaciones de autorizan por un corto espacio de tiempo y en el condicionado técnico que acompaña a la autorización se describen los puntos y características a cumplir.

Propuesta en el artículo 34- EA, EAG Y WWF

Observación del artículo 34.1: Se elimina “**exclusivamente**”, puede dar lugar a otros usos.

Proponemos la redacción anterior:

1. Las vías de servicio que, como consecuencia de Planes o Proyectos de Reorganización de la Propiedad Rústica, se acondicionen sobre franjas de vías pecuarias deberán destinarse exclusivamente a facilitar el acceso a las fincas colindantes de carácter agrario cuando pueda realizarse en armonía con el tránsito ganadero.

Observación del artículo 34.2 que se ha eliminado en la modificación: Se ha eliminado el anterior 34.2 que en nuestra opinión debe de mantenerse. Lo que no debe significar que se autoriza a acondicionar los viales para el tráfico ordinario de vehículos motorizados en contra del principio general establecido:

2. En estas vías de servicio no podrán acondicionarse viales para el tráfico ordinario de vehículos motorizados ni dar acceso directo a parcelas de suelo urbano, sin perjuicio de que puedan autorizarse actividades concretas que se consideren complementarias con su uso específico.

Observación del artículo 34.2: Pasa la responsabilidad de su conservación a las entidades a las que se hace entrega. En todo caso debe existir un control y una responsabilidad de la propia Administración. Proponemos nueva redacción:

3. No obstante, las mismas no serán afectadas en su condición de vías pecuarias y consiguientemente, seguirán conservando su régimen jurídico, manteniendo la Consejería competente en materia de vías pecuarias la plena capacidad de gestión y administración. En cualquier caso, la responsabilidad de conservación de las vías de servicio será de aquellos organismos o entidades a las que se haya hecho entrega la red vial resultante de la operación.”

RESPUESTA

Observación del artículo 34.1: No se acepta porque la redacción de este artículo se ha realizado según La Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.

Observación del artículo 34.2 que se ha eliminado en la modificación: Igual que en anterior.

Observación del artículo 34.2: No se acepta porque la titularidad de las vías pecuarias seguirá perteneciendo a la JCCM y el texto que proponen es el mismo que el de borrador.

Propuesta en el artículo 37- EA

Se debería añadir la forma del soporte informático, añadiendo en el punto 1:

1. La Relación, el Registro y el Inventario a que hacen referencia los artículos anteriores con todas las resoluciones y actos administrativos que hayan afectado o afecten a las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha constituirán el fondo documental de las mismas, que tendrá carácter público.

Dicho registro o catálogo, consistirá en un listado en soporte informático, en el que constarán todas las vías pecuarias clasificadas por términos municipales en el que figuren al menos su anchura e itinerarios establecidos en las correspondientes ordenes o resoluciones de clasificación. Dicho catálogo será actualizado y figurará en la página web de la JCCM.

RESPUESTA

Observación del artículo 37: No se acepta, porque existe un Inventario de Vías Pecuarias y el Visor de Vías Pecuarias, en cuya tabla de atributos se pueden consultar los datos de cada una de ellas.

Propuesta en el artículo 38- EA, EAG Y WWF

Consideramos necesario que los ciudadanos conozcan la naturaleza pública de las vías por las que circula, por lo que sería necesario la señalización provisional de aquellas vías que estén clasificadas, de manera que puedan identificarse adecuadamente, de forma especial en las intersecciones con cualquier tipo de viario.

RESPUESTA

Observación del artículo 38: No se acepta porque se requeriría un gran número de carteles, que podrían afectar al paisaje y sería inviable económicamente financiar su instalación y mantenimiento. No obstante, se estudiará poner carteles informativos en sitios clave que dé a conocer las vías pecuarias en cada localidad.

Propuesta en el artículo 40- EA, EAG Y WWF

Se debería de añadir:

5. Los agentes medioambientales, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán paralizar ejecutoria y materialmente las actuaciones que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley y que afecten a las vías pecuarias, ejecutando la medida provisional o cautelar previa que permitiera la libre circulación por vía pública en amparo del derecho fundamental a la libre circulación y restitución por el mal afectado a su estado original

RESPUESTA:

Observación del artículo 40: No se acepta por estar fuera del objeto de la norma, al estar regulado en otra normativa.

Propuesta en la supresión de la disposición transitoria tercera- EA, EAG Y WWF

Se supone que todas las autorizaciones de puertas y cancelas que habían sido autorizadas con anterioridad a la ley no habrá sido prorrogadas y por tanto es posible eliminar esta disposición, aun así debería quedar reflejado en algún artículo de la ley. **No se debe de autorizar ningún tipo de puerta, cancela y otros artilugios en las vías pecuarias.**

RESPUESTA

Observación de supresión de la disposición transitoria tercera: No se acepta. Se suprime, pero se podrán seguir autorizando ocupaciones temporales previo análisis por parte de la administración.

Propuesta en la disposición adicional cuarta- EA, EAG Y WWF

Bien, aunque ya venía reflejado en los artículos 16.3 y 28.2 de la ley actual, sin que se esté cumpliendo. El canon que se cobra por las ocupaciones temporales parece insuficiente, debería incrementarse y revertir ese fondo para incrementar las actuaciones administrativas de clasificación, deslinde y amojonamiento.

Además, los promotores de ocupaciones temporales sobrepasan el plazo autorizado sin solicitar la renovación, siendo así, que es la Consejería competente la que avisa, con bastante demora, al promotor que su autorización ha caducado, y éste se demora aún más en solicitar dicha renovación, sin que haya penalizaciones ni recargos por demora, como existen en otras administraciones. Estas penalizaciones y recargos por incumplimiento de los plazos podrían revertir en el incremento de los fondos destinados a las actuaciones administrativas a las que nos referíamos. Las cantidades obtenidas se publicarán anualmente en el DOCM determinando su origen y determinando en qué se han invertido o si han quedado en la caja especial finalista. Evitar que pase a la caja general de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

RESPUESTA

Observación de la disposición adicional cuarta: Es también la pretensión que tiene la Consejería competente para obtener unos fondos destinados a la mejora, conservación y defensa del dominio público pecuario.

Propuesta de creación de disposición transitoria quinta - EAG Y WWF

Acceso a la información:



1. La Relación, el Registro y el Inventario a que hacen referencia los artículos anteriores con todas las resoluciones y actos administrativos que hayan afectado o afecten a las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha constituirá el fondo documental de las mismas, que tendrá carácter público. Dicho registro o catálogo, consistirá en un listado en soporte informático, en el que constarán todas las vías pecuarias clasificadas por términos municipales en el que figuren al menos su anchura e itinerarios establecidos en las correspondientes ordenes o resoluciones de clasificación. Dicho catálogo será actualizado y figurará en la página web de la JCCM.

Habría que establecer un segundo apartado en el que se incluyese la elaboración de una herramienta con funciones mucho más ambiciosas que el IMOVIP en un sistema de información geográfica, con acceso a la propiedad de las vías pecuarias, con delimitación superficial concreta y denominación de la parcela catastral. Esta herramienta debería permitir acceder a los datos.

2. La JCCM mantendrá actualizado un servicio de mapas en línea con la representación gráfica georreferenciada y metadatada, que permita identificar y delimitar los ámbitos espaciales protegidos a que se refiere el apartado anterior, así como la importación de sus datos para que puedan ser contrastados con las fincas registrales en la aplicación del sistema informático registral único.

RESPUESTA

Observación a la Propuesta de creación de disposición transitoria quinta: No se acepta, porque existe el Visor de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, que recoge una información, completa, actualizándose periódicamente.

Propuesta de creación de disposición transitoria sexta - EAG Y WWF

Se propone una planificación encaminada al registro de todas las propiedades que conforman el patrimonio de las vías pecuarias. Los objetivos de la planificación deben de ser ambiciosos, acordes con los tiempos y las tecnologías actuales. Entre otros, debería pretenderse amojonar todas las vías pecuarias y georreferenciar con precisión la delimitación de las mismas.

RESPUESTA

Observación a la Propuesta de creación de disposición transitoria sexta: No se acepta, por estar fuera del ámbito de la norma, ya que esa función puede ser suministrada por la Oficina de Catastro.

Con posterioridad se recibieron escritos por parte de las siguientes organizaciones:

- Ecologistas en Acción
- WWF Guadalajara
- Federación de Motociclismo de Castilla-La Mancha
- Plataforma por la Defensa de las Vías Pecuarias en Castilla-La Mancha

En el caso de Ecologistas en Acción, su escrito fue reiterando que procediésemos a su contestación, que se realizó una vez analizadas sus aportaciones.

En el caso de WWF Guadalajara, solicitaban una contestación más exhaustiva en cuanto a las aportaciones aceptadas, por lo que en el escrito que se remitió, se incluyó la siguiente tabla, donde se especificó el texto de cada artículo, según la redacción del último borrador existente en ese momento:

ANEXO. WWF Guadalajara- Aportaciones aceptadas	
<i>Artículo 1. Objeto</i>	El punto 2 propuesto se considera adecuado incluirlo en la modificación. Se incluiría: "el objeto de esta administración y gestión", se cambiaría malla por red y se modificaría corredores naturales y ecológicos por corredores naturales.
<i>Artículo 2. Definición</i>	Se considera adecuado añadir "ligado en gran medida a la trashumancia y otras formas de ganadería extensiva".
<i>Artículo 4. Destino</i>	Se añade el destino prioritario y se adapta la redacción propuesta. El resto de las aportaciones se consideran reflejadas en la redacción propuesta
<i>Artículo .5 Fines</i>	Su propuesta de apartado h se acepta incorporando en el apartado c la palabra cultural. Su apartado g que debería ser i se considera incluido en el apartado b de la redacción actual
<i>Artículo 17. Disposiciones generales</i>	Se admiten las aportaciones facilitadas adaptando la redacción en el apartado 1. También se acepta la modificación del punto 3.b, incluyendo aquellos organismos y colectivos que tengan entre sus fines la defensa del medio ambiente.
<i>Artículo 18. Del trazado como consecuencia de nueva ordenación territorial</i>	En el punto 8 se vuelve a incluir "Una vez realizada la entrega se afectarán como bienes demaniales"



<i>Artículo 19. Del trazado de tramos urbanos y urbanizables</i>	Se acepta y el punto 2 se ha redactado de la siguiente forma: 2. En suelo que cuente con Programa de Actuación Urbanizadora aprobado, si la ordenación establecida no altera el trazado de una vía pecuaria, permite el tránsito ganadero y no afecta a los usos compatibles o complementarios en la misma, se integrará como dotacional de infraestructura verde, que no computará dentro del porcentaje destinado a zonas verdes públicas para la actuación urbanizadora establecido en la normativa vigente debiendo especificar el nuevo planeamiento el tratamiento y diseño de la misma, correspondiendo su adecuación, conservación y mantenimiento habitual al ayuntamiento. Dicha gestión se determinará de conformidad con los instrumentos establecidos legalmente, con la supervisión del órgano competente en materia de vías pecuarias, que deberá informar favorablemente los que al respecto se tramiten.
<i>Artículo 20. Modificaciones de trazado por la realización de obras públicas.</i>	Se volverá a incluir en el punto 1 "y la imposibilidad de utilizar, a dicho fin, terrenos alternativos situados fuera de la vía pecuaria, así como la utilidad pública o el interés social del proyecto."
<i>Artículo 22. Disposiciones generales (Ocupaciones)</i>	Se ha considerado volver a añadir los artículos 23.4 y 23.5 de la anterior Ley que pasarán a ser los artículos 22.14 y 22.15: "22.14: Sólo excepcionalmente, cuando técnicamente lo justifique la inexistencia de alternativa se autorizarán ocupaciones de carácter transversal, de báculos o postes para el soporte de líneas aéreas eléctricas o telefónicas, y registros de control en las instalaciones de gas, productos petrolíferos, etc."; "22.15: Las instalaciones de carácter longitudinal solo podrán ser autorizadas cuando se acredite técnicamente que no son viables trazados alternativos fuera de las propias vías pecuarias, en cuyas circunstancias los itinerarios de las instalaciones deberán establecerse por las bandas laterales, con las señalizaciones adecuadas para su identificación."
<i>Artículo 27. Autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora</i>	Se acepta modificando la redacción para que sea una situación excepcional: "Queda prohibido salvo en circunstancias excepcionales, el asfaltado u hormigonado de las vías pecuarias para acondicionamiento al tráfico vial ordinario que desvirtúe su propia naturaleza".

<i>Artículo 28. Disposiciones generales</i>	Se elimina por la sugerencia recibida el siguiente punto: "28. c) En el caso de cultivos agrícolas de carácter no excedentario, deberá solicitarse una autorización de carácter temporal que se concederá en los términos que reglamentariamente se establezcan, por un periodo que nunca podrá superar el de rotación habitual del cultivo en el término municipal.". No se añade el apartado 3:" Se prohíbe la caza en todas las vías pecuarias con o sin armas de todo tipo, incluso con perros." Se regula por la Ley de Caza de CLM.
<i>Artículo 29. Disposiciones generales (Régimen de Usos y Actividades en las Vías Pecuarias)</i>	Se elimina el adjetivo "publicitario" para incluir cualquier tipo de cartel no autorizado o promovido por esta administración. Su sugerencia 4a ya quedaría incluida con la redacción modificada
<i>Artículo 32. Usos comunes complementarios</i>	En el punto a) se sustituye deportivas por recreativas, tal y como aparecía en el texto original.

En el caso de la Federación de Motociclismo de Castilla- La Mancha, solicitaron como quedaría redactado el artículo 31, y se les contestó poniendo el texto íntegro del mismo, según la redacción existente en ese momento.

La Plataforma por la Defensa de las Vías Pecuarias en Castilla- La Mancha remitió escrito donde reflejaban algunas observaciones generales sobre la legislación vigente de vías pecuarias y se ponían a disposición de la Administración para intentar mejorar y defender el dominio público pecuario. Se contestó a dicha Plataforma, informándole del proceso de aprobación de la nueva normativa y se les facilitó los enlaces al Portal de Participación Ciudadana para su conocimiento.

Gracias a la participación ciudadana, la modificación normativa prevista mejorará la gestión de la red de vías pecuarias regional, ya que permitirá contar con presupuesto específico para las actuaciones vinculadas a estos bienes de dominio público, pudiendo impulsar actuaciones de defensa y protección del dominio público de manera activa y continuada.

En Toledo, en la fecha indicada en la huella digital.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD

Firmado digitalmente en TOLEDO a 18-05-2022
por Felix Romero Cañizares
Cargo: Director General de Medio Natural y Biodiversidad